



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIAS SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO,
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 0194-2014-56-0206-
JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO MIXTO DE HUARI
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

NICACIO NAVARRO, SANTA SOLEDAD

ORCID: 0000-0001-7747-2020

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 0194-2014-56-0206- JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Nicacio Navarro, Santa Soledad

ORCID: 0000-0001-7747-2020

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID ID: 000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A DIOS Y A MI FAMILIA:

Por darme las fuerzas y fortalezas necesarias, para continuar luchando día a día en la consecución de mis sueños, objetivos y metas de mi vida.

A LA ULADECH CATÓLICA Y DOCENTES:

Por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas, hasta concluir mis estudios profesionales, y a sus Docentes, por sus orientaciones y conocimientos impartidos durante los años de estudio de mi carrera profesional.

SANTA SOLEDAD NICACIO NAVARRO

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Mis primeros maestros, a ellos, por darme la vida, y por su lucha constante por salir siempre adelante por sus hijos y por la valiosa enseñanza de seguir luchando hasta obtener mis sueños y metas en la vida.

A MIS HERMANOS:

Por el apoyo e incentivo constante para no sucumbir en el intento y continuar luchando siempre en la obtención de mis sueños

SANTA SOLEDAD NICACIO NAVARRO

RESUMEN

La investigación tuvo como objeto general, determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 0194-2014-56-0206-jr-pe-01. Juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020, Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de la segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y robo agravado

ABSTRACT

The general purpose of the investigation was to determine the quality of first and second instances of judgments on the offence against heritage in the form of aggravated theft in file No. 0194-2014-56-0206-jr-pe-01. Huari Mixed Collegiate Criminal Court of the Ancash Judicial District, 2020, It is qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-cutting design. The collection of data was carried out, of a dossier selected by sampling as a convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the explanatory, considered and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high and of the judgment of the second instance: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, sentencing and aggravated theft

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
CONTENIDO	VIII
INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS	XIV
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	9
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	9
2.2.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal.	10
2.2.2.1. Principio de legalidad	10
2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.2.3. Principio de debido proceso	12
2.2.2.4. Principio de motivación	13
2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba	14

2.2.2.6.	Principio de lesividad.....	15
2.2.2.7.	Principio de culpabilidad penal.....	15
2.2.2.8.	Principio acusatorio	16
2.2.2.9.	Principio de correlación entre acusación y sentencia	17
2.2.3.	El proceso penal	18
2.2.3.1.	Definiciones	18
2.2.3.2.	Clases de proceso penal	18
2.2.3.2.1.	Proceso penal sumario	18
2.2.3.2.2.	Proceso penal ordinario.	19
2.2.3.2.3.	Regulación	19
2.2.3.2.4.	Características del proceso sumario y ordinario	19
2.2.4.	Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales.	19
2.2.4.1.	Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios.....	20
2.2.4.2.	Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos.....	20
2.2.4.3.	Teniendo en cuenta los plazos	20
2.2.4.4.	Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.....	21
2.2.5.	La prueba en el proceso penal	21
2.2.5.1.	Conceptos.....	21
2.2.5.2.	El objeto de la prueba	22
2.2.5.3.	La valoración de la prueba.....	23
2.2.6.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	24
2.2.6.1.	El Informe policial	24
2.2.6.1.1.	Definición	24
2.2.6.1.2.	Regulación	24
2.2.6.2.	La instructiva	24
2.2.6.2.1.	Definición	24
2.2.6.2.2.	Regulación	25
2.2.6.3.	La instructiva en el proceso judicial en estudio	25
2.2.6.4.	La preventiva	25
2.2.6.4.1.	Definición	25
2.2.7.	Documentos.....	26
2.2.7.1.	Definición	26

2.2.7.1.1. Regulación	26
2.2.8. Clases de documento	27
2.2.8.1. Son públicos.....	27
2.2.8.2. Son privados	27
2.2.8.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	27
2.2.9. La Inspección Ocular	28
2.2.9.1. Definición	28
2.2.9.1.1. Regulación	28
2.2.9.2. La Testimonial	28
2.2.9.2.1. Definición	28
2.2.9.2.2. Regulación	29
2.2.9.3. La pericia	29
2.2.9.3.1. Definición	29
2.2.10. La sentencia	29
2.2.10.1. Definiciones	29
2.2.10.2. Estructura	30
2.2.11. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	30
2.2.11.1. Parte Expositiva.	30
2.2.12. Parte considerativa.....	31
2.2.13. Parte resolutive	39
2.2.14. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	40
2.2.15. Parte expositiva	40
2.2.16. Parte considerativa.....	41
2.2.17. Parte resolutive.	41
2.2.18. Los medios impugnatorios	42
2.2.18.1. Definición	42
2.2.19. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.20. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	44
2.2.21. Recurso de apelación	44
2.2.21.1. Recurso de queja.....	44
2.2.21.2. Recurso de nulidad.....	45
2.2.21.3. Recurso de casación.....	45
2.2.21.4. Recurso de reposición	45
2.2.21.5. Recurso de revisión.....	45

2.2.22.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	46
2.2.23.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.24.	La teoría del delito.....	46
2.2.25.	Componentes de la Teoría del Delito	46
2.2.25.1.	Teoría de la tipicidad.	46
2.2.25.2.	Teoría de la antijuricidad.	46
2.2.25.3.	Teoría de la culpabilidad.....	47
2.2.25.4.	Consecuencias jurídicas del delito.....	47
2.2.25.5.	Teoría de la pena.....	47
2.2.25.6.	Teoría de la reparación civil.	47
2.2.26.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	48
2.2.27.	Identificación del delito investigado.....	48
2.2.28.	Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	48
2.2.29.	El delito de robo agravado.....	48
2.2.29.1.	Consideraciones generales	48
2.2.29.2.	Descripción legal del delito de robo agravado.....	48
2.2.29.3.	Bien Jurídico Protegido en el delito de robo agravado	48
2.2.29.4.	Regulación	49
2.2.30.	Tipicidad.....	50
2.2.30.1.	Elementos de la tipicidad objetiva	50
2.2.30.1.1.	Bien jurídico protegido.	50
2.2.30.1.2.	Sujeto activo	50
2.2.30.1.3.	Sujeto pasivo.....	50
2.2.30.2.	Resultado típico (Robo de especies, dinero u otro).	50
2.2.30.2.1.	Acción típica (Acción indeterminada).	50
2.2.31.	Elementos de la tipicidad subjetiva	52
2.2.31.1.	Criterios de determinación de la culpa.....	52
2.2.31.2.	Antijuricidad	52
2.2.31.3.	Culpabilidad.....	53
2.2.32.	Grados de desarrollo del delito.....	53
2.2.32.1.	Tentativa	53
2.2.32.2.	Consumación	54

2.2.32.3. La pena en el robo agravado	54
2.3. Marco conceptual	54
III. HIPOTESIS	57
IV. METODOLOGÍA.....	57
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	57
4.1.1. Tipo de investigación	57
4.1.2. Nivel de investigación.....	58
4.2. Diseño de investigación.....	59
4.3. Unidad de análisis.....	60
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	62
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	63
4.7. Matriz de consistencia lógica	65
4.8. Principios éticos.....	66
V. RESULTADOS	68
5.1. Resultados.....	68
5.2. Análisis de resultados	95
VI. CONCLUSIONES.....	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS	109
ANEXO 1	109
SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA	109

SENTENCIA DE APELACION	127
SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA	129
ANEXO N° 02.....	138
OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – LISTA DE PARÁMETROS CALIFICACIÓN PENAL (SENTENCIA DEL PROCESO CONCLUIDO 1° INSTANCIA)	138
OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – LISTA DE PARÁMETROS CALIFICACIÓN PENAL (SENTENCIA DEL PROCESO CONCLUIDO 2° INSTANCIA)	142
ANEXO 3	147
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	147
ANEXO 4	155
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	155
ANEXO 5	164
DECLARACION ETICO DE COMPROMISO	164

INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto d de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.	68
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0194-2014-56-0206-J juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.....	71
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. . juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.....	76
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto d de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.	80
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0194-2014-56-0206- JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.	83
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. . juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.....	88
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.	91
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.	93

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una de las labores más delicadas de un Estado, que como es sabido éste consta de tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder judicial; son figuras jurídicas que a su vez se materializan en personas con conocimiento del Derecho los llamados operadores de justicia.

En Perú, el Poder Judicial es el órgano encargado de administrar justicia, así lo reconocen y facultan la Constitución Política del Perú de 1993 y su Ley Orgánica, haciéndose efectiva esta administración de justicia por intermedio de la sentencia. Se reconoce que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez poniendo fin al proceso o a una etapa del mismo, y tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones, Al estar inserto en un determinado contexto político-social, un sistema de administración de justicia debe reflejar las características fundamentales de una sociedad, dada en cada uno de los momentos de su historia, es así, que dicho sistema, será democrático en la medida en que sus principios básicos sean congruentes con los que permiten considerar como tal a un régimen político (Rico, 1997).

La presente investigación se centra en la indagación de conocimientos referidos a la caracterización de procesos judiciales que cumplan con los requisitos de exclusión que plantea la ULADECH. Es de prever que los procesos judiciales al ser producto del desempeño humano pueden presentar algunas deficiencias o errores en cuanto a su formulación, ello dependerá del entorno social temporal y espacial del cual surge.

En el escenario internacional:

Según estudios realizados por Marín y Villanueva (2014), en España uno de cada cinco ciudadanos tuvo la necesidad de acudir a los órganos de justicia, lo que representa un total de nueve millones de casos aproximadamente puestos a conocimiento de los entes jurisdiccionales solo en el año dos mil doce. Por otro lado, cabe citar la realidad francesa que a comparación de España cuenta con veinte millones de habitantes más, quienes dos de cada cinco acudieron a los tribunales en busca de dar solución a algún tipo de asunto legal, lo que estadísticamente arroja que diez jueces deberán atender a cien mil personas; por este motivo es comprensible el colapso de la administración de justicia.

Los jueces quienes son los designados para resolver los conflictos de intereses de las partes se ven en serios apuros debido a la saturación y excesiva carga procesal, que lejos de

disminuir día a día se acumulan sin poder dar algún tipo de salida. Esta realidad se va agravando con el transcurso del tiempo debido a las no pocas modificaciones de la norma, la creación o supresión de algunos juzgados, la burocracia que ralentiza el flujo normal de los procesos, la falta de personal debido a despidos o reasignaciones, entre otros aspectos que hacen que la administración de justicia se vea envuelta en una grave crisis que no tiene visos de solución.

Arce (2017), en su investigación *“Problemas en la administración de justicia en Cochabamba Bolivia”*, llegó a la conclusión de que la administración de justicia en Bolivia específicamente en la ciudad de Cochabamba, identificó que un gran sector de la población desconoce los procedimientos judiciales aplicables en su Estado, ello debido a la escasa y a veces nula información.

En Colombia Hernández (2014), asegura que el sistema de justicia carece de confianza y respeto por parte de la ciudadanía, pues se ve envuelta en serios errores y contradicciones por lo cual es receptor de serias críticas de todos los sectores y en lugar de ser quien resuelva los temas judiciales, juzgue, condene o absuelva; ocupa muchas veces el banquillo de los acusados.

Cossío (2016), describe que los procesos judiciales en México son prolongados, en no pocos casos el juez no está presente y las audiencias se llevan a cabo ante sus secretarios, aduciendo la excesiva carga procesal, lo que finalmente conlleva a que el juez dicte sentencia en un proceso en la cual no fue actor inmediato.

En el escenario peruano:

El sistema de justicia en el Perú al igual que en otras regiones del mundo atraviesa una grave crisis que lo coloca en una situación crítica, ello debido a que se pretende judicializar todos los problemas del país. Nuestra administración de justicia presenta signos de inestabilidad, inseguridad y precariedad, aspectos que impiden el correcto desempeño de la función administrativa judicial y que directa o indirectamente influye en nuestro desarrollo como Estado. (Sequeiros, 2015).

La injusticia no se debe al incumplimiento de la ley por el contrario es resultado de la inaplicación o aplicación errada. El derecho está llamado a defender los intereses y derechos del pueblo que es el motivo y la razón de su existencia, sin embargo, percibimos que termina volviéndose contra él.

El crimen se viene se viene apoderando de los órganos de gobierno, ya no resulta extraño que los servidores públicos de todos los entes y grados se vean envueltos en actos que se alejan de la función que deberían desempeñar. Más bien aquellos que luchan por hacer valer sus derechos, los que buscan alcanzar la justicia, los que reclaman el acceso a medios dignos de vida: agua, salud, trabajo, son tildados de delincuentes hasta terroristas, todo por defender lo que ellos consideran justo. (Araujo, 2017).

En nuestra realidad social es común conocer gracias a los medios de comunicación sobre la problemática que afecta a nuestro sistema de justicia, el cual se encuentra infestado de quejas, actos de corrupción que involucran al poder judicial y a la fiscalía, lo que genera la sensación de injusticia.

Álvarez (2017), presidente del Distrito Judicial de Cajamarca, con respecto de la labor judicial propone contratar más personal para el área administrativa para así agilizar los procesos, evitar la carga procesal y evitar la demora en los tramites de los procesos. En lo concerniente a la corrupción afirmó que no se debe permitir ningún acto de corrupción siendo los propios usuarios los legitimados a denunciar tales hechos.

Tomando en cuenta la realidad descrita líneas atrás la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote inicia la creación de líneas de investigación relacionadas a la carrera profesional de derecho. En este contexto surge la línea de investigación denominada: “Administración de Justicia”, cuya variable es: “Caracterización de Procesos ... (ULADECH, 2011); de esta manera los estudiantes seleccionan y emplean un expediente judicial de un proceso concluido que sirve de base para la realización del presente trabajo investigativo.

En el ámbito local

De esa forma Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre: reforma del Poder Judicial (2000), este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que, dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Finalmente, en el proceso estudiado El Ministerio Público por intermedio de la señora Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Huari Dora Eufemia Cabrera

Navarrete, formula acusación contra A E A S y J V Ae conocido como 'moroco' al haber participado en los hechos ocurridos el día 18 de junio del 2014 a las 22.30 horas aproximadamente en la Botica Rosita ubicada en el Jirón San Pedro sin del Distrito de San Pedro de Chaná Provincia de Huari, a donde ingresaron para perpetrar un robo a mano armada, luego de lo cual en la Comisaria de la PNP de Huaytuna se recibe una llamada comunicando el robo, por lo que se montó un operativo en la jurisdicción de San Pedro de Chaná y Pontó, circunstancias en que el Centro Poblado de Paica se interviene a los acusados en actitud sospechosa frente a unas viviendas, al ser identificados refieren no tener sus documentos personales (expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01)

Problema general

Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N° 0194-2014-56-0206-jr-pe-01. Juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N° 0194-2014-56-0206-jr-pe-01. Juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

El Estado a través del ministerio de justicia, son los responsables directos de esta problemática que acarrea este sector. Es por eso que el uso de los resultados obtenidos se debe servir como base para que los magistrados y personal jurisdiccional puedan aplicar estas críticas que se evidencian en el presente trabajo. También enfocar la función primordial que tienen los jueces en la solución de conflictos. Es allí donde sus sentencias cumplen un papel muy importante dentro del desarrollo de nuestro país.

Por estas evidencias es indispensable incentivar a los jueces, para que sus resoluciones emitidas, no solo sean fundamentadas en base a hecho y derecho. Por lo contrario, puedan utilizar las herramientas necesarias como son, las técnicas de redacción, la lectura crítica, el trato igualitario entre las partes procesales, de tal manera que sean entendibles sus resoluciones emitidas, por todas las personas sin necesidad de tener estudios jurídicos. También promover la comunicación entre los litigantes y Estado. Y de esta manera mitigar la desconfianza que evidencian la administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y

sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Alejo (2018) investigo. *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio- robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE00-26° del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018*, cuyas conclusiones fueron que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio-robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE00, perteneciente al Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, 2018, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otra.

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Pasará Luis (2003) teniendo como base los altos objetivos, la academia de la magistratura ha realizado importantes convenios con diversas instituciones, uno de ellos es el proyecto

de apoyo a la reforma de la justicia del Perú, desarrollado con apoyo de la Comisión Europea, cuyo objetivo general es contribuir para que el sistema judicial peruano sea más eficaz y accesible a todos los ciudadanos. En ese contexto que se lleva a cabo la elaboración del presente manual de redacción de resoluciones judiciales, importante documento que plantea metodologías para manejar la redacción de las resoluciones judiciales. El autor Ricardo León Pastor es un conocido experto en el tema quien propone una mirada distinta al documento que debe reflejar de manera limpia y clara las decisiones jurídicas de los magistrados, toda vez que lo actuado en instancias judiciales pasa a ser patrimonio de la nación, fuente de consulta para las futuras generaciones de jurisconsultos, además de convertirse en jurisprudencia, es decir, en un documento que será referente y precedente para los juzgamientos y acusaciones futuras.

Ugarte Vega (2008), escribir es un arte, pero expresar fielmente las consideraciones de la verdad y la razón que sustentan un fallo judicial es mucho más que eso; en nuestra opinión, es redactar poniendo la verdad como fin supremo, es expresar la razón de la justicia en el papel, brindándole una trascendencia especial a una tarea que muchos verán rutinaria, pero adquiere especial relevancia. Las sentencias definitivas dictadas en los procesos de conocimiento y declarativos, en general, una vez que ha precluido la facultad de las partes de impugnarla, mediante los recursos autorizados por el código, pasa a ser sentencia firme, inimpugnable. Es entonces cuando nos encontramos frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Esto significa atribuir al acto jurisdiccional una cualidad de la que carecía originariamente, es decir que la cosa juzgada no nace al tiempo en que se dicta la decisión, sino con posterioridad al adquirir firmeza. La cosa juzgada fundamento y naturaleza. La razón de la inmutabilidad de la sentencia firme responde a matices político-jurídicos, vale decir en la necesidad de finiquitar definitivamente el proceso, evitando la revisión del pronunciamiento una vez cumplidas las etapas procedimentales (primera y segunda instancia), sobre las que se encuentra estructurado el juicio. Admitir sucesivas instancias para un eventual control decisorio, importaría no solo quebrantar la economía procesal, sino postergar indefinidamente la declaración de certeza judicial a que aspiran los justiciables.

Arenas & Ramírez (2009) sostienen, que a pesar de existir la normatividad que exige la debida motivación de la sentencia judicial, esta aun, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos

acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Asimismo, Mazariegos (2008) concluye, que el contenido de las resoluciones debe cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Segura (2007) refiere, *el control de la motivación implica un binomio inseparable*, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte; expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Gonzales (2006) señala que, la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social Muñoz, (1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos Sánchez, (2004). No obstante, dentro de un Estado de Derecho, el Poder punitivo implica siempre establecer limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización (caro, 2007, p.353).

Por su parte Rodríguez (1977), sostiene que el ilimitado poder de punir atribuido a la soberanía del Estado (retributiva y preventiva); es decir *ius puniendi*, se ve limitada por el Derecho Penal, el cual comprende un conjunto de normas jurídicas que a determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad y corrección. Finalmente, de lo expuesto, puede afirmarse que el derecho penal en relación a la potestad exclusiva que tiene el Estado al ejercicio del *ius puniendo*, materializa la capacidad de ejercer sanción ante el incumplimiento de las normas esta potestad debe estar orientado dentro de los parámetros constitucionales, a efectos de no lesionar derechos fundamentales, con ello, se mantendría en estado de derecho.

2.2.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz 2003).

Por su parte, Muñoz (2003) la intervención punitiva del Estado, se materializa por la aplicación del Principio de Legalidad, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario

e ilimitado del poder punitivo estatal. Suponiendo, además, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos.

Además, se encuentra regulado por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que a tenor establece: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella, según (Rosas 2005) el principio de legalidad controla el Poder Punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan. Asimismo, ha sostenido que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (STC, exp.08377-2005-PHC/TC).

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Drinder, citado por Cubas (2006) La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad jurídicamente constituida que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá y condenará; no existe otra posibilidad. En su contenido comprende al principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho

punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (STC, exp. 0618-2005-PHC/TC).

La presunción de inocencia es un derecho que se le reconoce al imputado, pues nadie puede ser declarado culpable hasta que no se le pruebe lo contrario, es necesario comprobar debidamente que el imputado ha cometido el delito a través de pruebas fehacientes que señalen su participación en el escenario donde se cometió el acto delictivo. Por ello la presunción de inocencia tiene que desvirtuarse y generar la responsabilidad penal que tiene el acusado.

2.2.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Siguiendo a FIX-ZAMUDIO (1991) precisa que el estudio y definición del Debido Proceso Legal es tarea compleja y a un ejercicio inacabado, pues abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tanto aspectos sustantivos, como numerosas facetas procesales para cuyo efecto cita la obra VIGORITTI. Por ello, afirma de modo preliminar, es cierto que el Debido Proceso o Tutela Judicial Efectiva comprenden en sus aspectos procesales numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes cuanto, con la jurisdicción, puesto que no puede existir una adecuada defensa en el proceso que se siga.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustentación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro, pues abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (CIDH, OC-9/87); a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite

infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (CVIDH, OC 16/99).

Caro (2007, p.149) El debido proceso se entiende como el derecho fundamental que cuenta todo justiciable, para que dentro de un proceso se respeten los derechos y garantías mínimas, con la finalidad que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable.

2.2.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Según Colomer (2003) define que Los fines de la debida motivación tiene efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endoprocesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprocesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p.138)

La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteado al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que pueden haber cometido el Juzgador, (Casación N°918-2011 (Santa), Sala Civil Transitoria, considerando séptimo, de fecha 17 de mayo del 2011).

2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido afectiva y adecuadamente realizado (Perú Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

Este derecho se encuentra en el art. 72 del código de procedimientos penales, el que establece: La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de la realización, sea por borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas

por el Fiscal, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil.

2.2.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal Polaino (2004). Asimismo, Mir Puig (2008) establece que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico-penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal.

Y desde una perspectiva constitucional el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (STC, exp. 0019-2005-PI/TC).

2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Siendo que el principio de culpabilidad constituye uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal, a través de la imposición de penas dentro del modelo de represión, se da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. Brindando la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (STC, exp.0014-2006-PJ/TC)

2.2.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (Gimeno, citado por San Martín C. 2006).

Asimismo, la vigencia de este principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (STC, exp.1939-2004-HC).

La independencia en el Juzgador y el que acusa es un principio de suma importancia, ya que el que acusa no puede tener en sus manos la decisión de imponerle la pena,

sencillamente estaríamos cometiendo arbitrariedad en los procesos, no teniendo capacidad de razonabilidad ni independencia para dictar una decisión. El acusado estaría en manos de quien busca el único propósito de pedir su condena y no tendría la oportunidad de ser escuchado.

2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: Correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

La acusación que el fiscal pide al juzgador enmarcada en una normatividad y que desde luego se realiza después de la investigación de los hechos, es una acusación razonada de parte del ministerio público, pedido que va a ser analizado por el juzgador a través de los documentos que van a ser alcanzados por la fiscalía, además el juez no puede extralimitarse y más bien encuadrarse dentro del pedido y la normatividad vigente. Este principio puede acotarse, que son pensamientos muy elevados, prácticamente son enunciados que sirven de marco de referencia para el establecimiento del orden previsto en un Estado, en vista que los problemas que surgen en la vida diaria son tan complejos que es preciso dotar a los que administran justicia, parámetros amplios, para que en base a ellos puedan resolver los conflictos que se presentan a su conocimiento.

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Definiciones

Catacora (citado por Cubas, 2006) refiere que: El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (p.102).

Por otra parte, constituye una serie de actos solemnes, mediante el cual el juez natural, teniendo en cuenta las formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables Jofre, (1941). Mediante la ejecución de los actos procesales, se provee que los órganos fijados y preestablecidos en la ley, con previa observancia de determinadas formas de aplicación de la ley penal, los materialice en los casos singulares concretos. (Florián 1927).

Siendo que la finalidad del proceso penal, es alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor de lo estipulado en el artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción, previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito. (Caro, 2007, p. 533).

2.2.3.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.3.2.1. Proceso penal sumario

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal. Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N°124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse

cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo. Rosas (2005) este proceso se conceptualiza como aquel proceso donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

2.2.3.2.2. Proceso penal ordinario.

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N°128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

En ese mismo sentido Rosas (2005), señala que este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P. p. 457).

2.2.3.2.3. Regulación

Se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales de conformidad al art. 1° y Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128. (Burgos, 2002).

2.2.3.2.4. Características del proceso sumario y ordinario

Analizando lo expuesto por Cubas (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N°124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

2.2.4. Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales.

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la

primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema. Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

2.2.4.1. Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnabile haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver, en definitiva. En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver, en definitiva.

2.2.4.2. Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos.

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el Robo agravado, extorsión, etc., así mismo cuando los hechos comprenden a organizaciones criminales, con múltiples agraviados. Mientras que, en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

2.2.4.3. Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso. Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencias ordenadas en el proceso. La ampliación de los plazos, en

ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

2.2.4.4. Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.5. La prueba en el proceso penal

2.2.5.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Por su parte, Carneluti (citado por Devis, 2002) afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso. Según Cubas (citado por Rosas, 2005) señala que: La prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. (p.712).

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez, siendo que ante la inexistencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (SCS, exp.1224/2004).

2.2.5.2. El objeto de la prueba

Según Devis (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o

documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.5.3. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

En palabras de Cubas (2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (p. 359-360). Son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito". (Enrique, 2000, p.18).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto Talavera (2009). Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habría cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante 2001).

Por operación mental, se entiende el razonamiento judicial que realiza el juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante 2001).

2.2.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.6.1. El Informe policial

2.2.6.1.1. Definición

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

2.2.6.1.2. Regulación

En el Código Procesal Penal, se encuentra estipulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.6.2. La instructiva

2.2.6.2.1. Definición

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del juez penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o

investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su inductiva, lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. Gaceta Jurídica (2011) Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante esta diligencia la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo (Villavicencio, 2009, p. 342).

2.2.6.2.2. Regulación

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la inductiva, artículo 121 al 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado (gaceta tecnología e información S.A. en alianza con gaceta jurídica digital)

2.2.6.3. La inductiva en el proceso judicial en estudio

2.2.6.4. La preventiva

2.2.6.4.1. Definición

Tanto la preventiva como la inductiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley, mediante ellas el juez conocerá las versiones o posiciones de los sujetos procesales. Gaceta Jurídica, (2011) De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos (gaceta tecnología e información S.A. en alianza con gaceta jurídica digital). En situaciones de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima, contemplaba, tomarse ante el Fiscal de Familia, salvo mandato contrario del Juez. La víctima entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años, en el caso de ser menor, la confrontación podía proceder a solicitud de la víctima Jurista Editores, (2013). La sindicación del agraviado debe cumplir con los siguientes requisitos a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación,

es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. (Villavicencio, 2009, p. 485).

2.2.7. Documentos

2.2.7.1. Definición

Semánticamente, se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se dice que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha (Real Academia Española, 2001).

En la misma perspectiva, para Cubas (2003) expresa que gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. Que de conformidad con la Ley N° 27686, son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada. Etimológicamente significa todo aquello que enseña algo. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica documento con escrito, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.7.1.1. Regulación

En el artículo 184° del Nuevo Código Procesal Penal se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El fiscal, durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Asimismo, el artículo 185° del mismo cuerpo legal establece que se distingue dos clases de

documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.8. Clases de documento

De conformidad a lo prescrito en los artículos 235° y 236° del nuevo código procesal penal se distinguen dos tipos de documentos: público y privado. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.8.1. Son públicos

El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.8.2. Son privados

Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236° de la misma norma legal, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.8.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Del Acta de Registro Personal de fojas 117 del Expediente su fecha 18 de junio del 2014 a las 23.35 horas en el Centro Poblado de Paica, a Adrián Eliazar Atencia Serna se le encontró 01 billete de S/.50.00 con Serie N° B6118961C, 01 billete de S/. 20.00 con Serie N° A4483408L, 01 billete de S/. 10.00 con Serie N° A7246236T, 02 monedas de S/. 5.00, 05 monedas de S/. 2.00, 30 monedas de S/. 1.00, 51 monedas de S/. 280.50, 132 monedas de S/. 0.10, 30 monedas de S/. 0.20 sumando S/. 164.70, 01 mochila color verde de Nailon marca Werdeli con 03 compartimientos y un bolsillo pequeño, en cuyo interior se encontró 03 tarjetas de recarga de S/. 10.00 de CLARO, 01 escopeta con cache de madera de cañón largo en oxidación, con pasador de hilo de lana color amarillo, sin número de Serie, 01 pistola aparentemente de juguete color plata con negro Marca PIETRO BERETA MOD 22 FS CAL. 9 sin número de Serie, 02 boletos de viaje, 01 tarjeta de chip CLARO, 01 celular marca SAMSUNG color negro con batería SAMSUNG Serie No. EB494353 con chip, 01

memoria de 2GB SAN15X en regular estado de conservación, firmando el intervenido y el S02-PNP Anderson E. Huamán Carranza. (expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01)

2.2.9. La Inspección Ocular

2.2.9.1. Definición

Es una diligencia probatoria de la instrucción sumarial en la que el órgano judicial por sí mismo y sin intervención de intermediarios percibe por medio de sus sentidos (principal, pero no exclusivamente la vista) algún objeto que tiene interés dentro de la misma escena del crimen, armas utilizadas en el mismo, ropas dejadas por su presunto autor, etc.-, general pero no exclusivamente desplazándose fuera de su sede a donde se encuentra, para consignar los extremos relevantes que aprecie sobre cómo se han producido los hechos, quién pueda ser su autor, y las circunstancias de relieve asociadas a estos. Se trata por tanto de un examen o comprobación que realiza el Juez instructor o fallador, según los casos- usando sus propias percepciones sensoriales -singular, pero no exclusivamente la vista- directamente, de la persona, objetos o lugares que puedan servir para descubrir extremos relevantes sobre el hecho o el autor de una determinada infracción criminal. (Cubas, 2006).

2.2.9.1.1. Regulación

La inspección ocular se encuentra regulada en el Título VII Diligencias Especiales artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio. No se realizó diligencia alguna, ya que el procesado se sometió a la institución de terminación anticipada, conforme se advierte líneas arriba.

2.2.9.2. La Testimonial

2.2.9.2.1. Definición

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos Cubas, (2006). Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.9.2.2. Regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 147° del Código de Procedimiento Penales aún vigente. (gaceta tecnología e información S.A. en alianza con gaceta jurídica digital). Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculcado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. Art. 138. CPP (Juristas Editores, 2006).

2.2.9.3. La pericia

2.2.9.3.1. Definición

Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba Villalta, (2004). El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006).

Como bien señala Taruffo, el perito también puede expresar sus opiniones y evaluaciones de hechos específicos, o tomar conocimiento personal de algunos hechos o determinar, además, algunos hechos relevantes, pero agrega que lo más importante es que el perito debe ser neutral, puesto que, como colaborador de la justicia, debe entregar al órgano jurisdiccional una ayuda especializada en forma objetiva, imparcial e independiente.

2.2.10. La sentencia

2.2.10.1. Definiciones

La palabra sentencia deriva de la voz *sentencia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “sentiré” que significa sentir, es decir, el criterio formado por el juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento Omeba (2000). Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa

material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.10.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.11. Contenido de la Sentencia de primera instancia

2.2.11.1. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente: a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse San Martín Castro, (2006). c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006). Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006). Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000). Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000). Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

2.2.12. Parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001). Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones: Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); Falcón, (1990). Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica

al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) De Santo, (1992). Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Echandia, 2000).

Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena San Martín, (2006). Así, tenemos: i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado, específico del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos

normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004). Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere: Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende Zaffaroni, (2002). Estado de necesidad. Es la causa de justificación

que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002). Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002). Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento Peña Cabrera, (1983). b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades Plascencia, (2004). d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según: La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor,

pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones temporo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente, La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor, Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art.

46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados, Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en

el art. 1973 del Código Civil, así también se determinan según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido. Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: Orden. - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. - Consiste en que la decisión debe estar basada de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente, Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.13. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público San Martín (2006). Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal, Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe

percibirla y los obligados a satisfacerla. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.14. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, conformado por 5 Jueces Supremos, facultados por el inciso 5) del artículo 76 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Resolución Administrativa, para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en este caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

2.2.15. Parte expositiva

Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios, Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación, Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios, Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis, Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una

manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.16. Parte considerativa

Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.17. Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa: a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse: Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. Resolución sobre los

problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.18. Los medios impugnatorios

2.2.18.1. Definición

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial Cubas, (2003). Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales. Por su parte Sánchez citado por Rosas, (2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772).

2.2.19. Fundamentos de los medios impugnatorios

En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es immanente a la condición de seres humanos, en ese sentido Guash sostiene que Se suele afirmar el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales. Vescovi por su parte señala que los medios impugnativos, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y, en definitiva, una mayor justicia. Beling incidiendo más en el tema de la falibilidad, precisa que Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán

frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda ver mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley le permite, por lo tanto, en muchos casos, su impugnación. Por su parte Devis Echeandia señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

La doctrina nacional, también en líneas generales asume la falibilidad humana como el fundamento de los medios impugnatorios, así San Martín Castro señala que El fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. Por ello Osvaldo Alfredo Gozaini apunta que precisamente que la impugnación tiende a corregir la falibilidad del Juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional. Oré Guardia, señala que se admite como fundamento de la impugnación los siguientes: la necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, la importancia de los bienes jurídicos afectados por una decisión judicial, la necesidad de facilitar el control de la decisión judicial por las partes, así como el grado de falibilidad que puede revestir la decisión de los jueces en tanto seres humanos. Sobre esta percepción de Oré Guardia discrepamos que el pleno acierto en la aplicación del derecho y el control de las decisiones jurisdiccionales sean fundamentos de los medios impugnatorios, más bien se tratan de temas vinculados a la naturaleza jurídica de los mismos, tal como apreciamos en el acápite pertinente, siendo el acierto en la aplicación del derecho una consecuencia del principio de control jurisdiccional. Doig Díaz por su lado conceptúa a los medios impugnatorios como mecanismos que pueden utilizar las partes para combatir los errores en que pudieran haber incurrido los órganos jurisdiccionales. Monroy Gálvez el juzgar es más que una mera actividad humana, ya que es la expresión más elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, aparece contrastada por el hecho de que solo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios. (Cubas 2003)

García del Río nos habla de que entre los fundamentos de los medios impugnatorios encontramos además de la falibilidad propia del juzgador, a razones históricas del propio derecho y al principio de la legalidad que exige tanto resoluciones jurisdiccionales producidas en el cauce de la ley como materialmente justas. Finalmente, para Cubas (2003)

señala que el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o legal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno. (Cubas 2003)

2.2.20. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

La clasificación más conocida divide a los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, proceden libremente, sin exigencias adicionales. Ej.: El recurso de apelación. Los extraordinarios son excepcionales, limitados, solo proceden contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley. Por ejemplo, el recurso de Casación. (Pág. 515).

2.2.21. Recurso de apelación

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas. (Cubas 2003).

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros. En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.21.1. Recurso de queja

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009 P. 531, 532).

César San Martín Castro, señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos

emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el recurso de apelación, casación o nulidad.

2.2.21.2.Recurso de nulidad

Cubas (2003) precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla. Garcia Rada, señala que se trata de un medio impugnatorio suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión superior.

2.2.21.3.Recurso de casación

Moreno Catena, nos dice que el recurso de casación se caracteriza porque se trata de un Recurso Jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema, es un recurso extraordinario contra determinadas resoluciones y tiene imposibilidad de introducir nuevos hechos. El recurso casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

2.2.21.4.Recurso de reposición

La doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el juez de la misma instancia. Este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal (Caravantes). Se da lugar de la Apelación o cuando ésta no proceda.

2.2.21.5.Recurso de revisión

Hay quienes denomina a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada. Su objeto es subsanar un error judicial y su finalidad es

acceder al procedimiento fundamental que tiene la persona humana y entre sus derechos está el principio de inocencia mientras no se pruebe lo contrario (emagister.com).

2.2.22. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.23. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.24. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.25. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.25.1. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003).

2.2.25.2. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004).

2.2.25.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.25.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.25.5. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.25.6. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.26. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.27. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado (expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01)

2.2.28. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Capítulo II, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.29. El delito de robo agravado

2.2.29.1. Consideraciones generales

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189^a del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava. (Villavicencio, p. 540).

2.2.29.2. Descripción legal del delito de robo agravado

Esta descripción legal se encuentra en los Inc. 2) y 4) del primer párrafo del Art. 189° del código penal, concordante con el Art. 188 del indicado cuerpo legal, que establece: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física. La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 2) Durante la noche o el lugar desolado; 4) Con el concurso de dos o más personas; (Juristas editores 2011).

2.2.29.3. Bien Jurídico Protegido en el delito de robo agravado

El patrimonio representado por los derechos reales de la posesión y propiedad de bienes muebles que ostenta el sujeto pasivo. (Juristas editores 2011).

2.2.29.4.Regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado, 2. Durante la noche o en lugar desolado, 3. A mano armada, 4. Con el concurso de dos o más personas, 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos, 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad, 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor y 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. (Juristas editores 2011).

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica y 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. (Juristas editores 2011).

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente: (Juristas editores 2011)

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. concordancias: Ley N° 30077, Arts. 3 (Delitos comprendidos) y 24 (Prohibición de beneficios penitenciarios) (Juristas editores 2011).

2.2.30. Tipicidad

2.2.30.1. Elementos de la tipicidad objetiva

2.2.30.1.1. Bien jurídico protegido.

En el contexto de la realidad judicial, siempre se exige que el sujeto pasivo del robo acredite la propiedad del bien objeto de robo, con la finalidad de ser el caso retirar los bienes de sede judicial si estos han sido incautados; ello en estricta aplicación de lo prescrito por el artículo 245 del Código Procesal Penal de 1991; estando que en un proceso penal siempre se solicita que la víctima acredite la preexistencia de ley, esto es, la real existencia del bien objeto de robo y solo se puede hacer presentando documentos que demuestren el derecho de propiedad. En consecuencia, el derecho de propiedad, se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de robo, dado que la propiedad forma parte del patrimonio de una persona. (Salinas, 2013, p. 927, 928).

2.2.30.1.2. Sujeto activo

Es el autor o agente del delito de robo, el cual puede ser cualquier persona natural, no jurídica, puesto que el tipo penal no exige que este cuente con determinadas condiciones para poder inferirle la calidad de autor, solo exige que este se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción.

2.2.30.1.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble (Peña Cabrera, 2002).

2.2.30.2. Resultado típico (Robo de especies, dinero u otro).

Peña Cabrera (2002) En el caso expuesto, el sujeto activo sería EL IMPUTADO cuya acción si tiene un resultado final (el cual es Robo Agravado tipificado en el art 188 del Código Penal concurriendo las circunstancias agravantes previstas en el inciso 2, 4 de la primera parte del artículo 189 del Código Penal, en agravio del sujeto pasivo (agraviado).

2.2.30.2.1. Acción típica (Acción indeterminada).

La conducta del acusado, se subsume en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo base 188, con los agravantes previstos en el inciso 2, 4 del artículo 189. El que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando

violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Art. 189 CP. La pena no será menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido. Inc. 2. Durante la noche o lugar desolado. Inc. 4. Con el concurso de 2 o más personas. A efectos de realizar un adecuado Juicio de Tipicidad, se requiere identificar tanto los elementos Objetivos como Subjetivos del Tipo penal y poder describir la conducta atribuida al imputado, que permita explicar la concurrencia de tales elementos. (Salinas, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Ranieri, indica es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como causa. Maggiore manifiesta que en concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o no hacer que producen un cambio en el mundo exterior. Dicha relación es dinámica y productiva puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa. Para Jiménez de Ausa el resultado solo puede ser incriminado si existe un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la *conditio sine qua non*, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998). Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger Peña, (2002). La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas deber objetivo de cuidado, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.31. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.2.31.1. Criterios de determinación de la culpa

La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro Villavicencio (2010). La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

2.2.31.2. Antijuricidad

La antijuricidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación, a). legítima defensa (art. 20 inciso 3 del Código Penal), b). estado de necesidad justificante (Situación de peligro y Acción necesaria), c). obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de deberes de función y en ejercicio legítimo de un derecho (Art.20 inc. 8 del Código Penal) y d). consentimiento Art.20 inc. 10 del Código Penal (juristas editores, Mendoza Ayna y Francisco Celis).

La antijuricidad es de dos clases: formal, definida como la simple verificación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, consistente en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna, y el material, consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido. Es decir, al verificarse que en la conducta analizada aparecen todos los elementos típicos que exige el artículo 186°, concordante con el artículo 185° del Código Penal, el operador de justicia deberá establecer si efectivamente se ha lesionado o puesto en peligro el derecho de propiedad del sujeto pasivo. (Salinas, 2013, p. 931).

2.2.31.3. Culpabilidad

Después de verificar que estamos frente a un injusto penal, corresponde al operador jurídico determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente. En esta etapa del análisis, corresponde verificar si el agente de la sustracción ilegítima del bien mueble es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verificará que aquel agente al momento de su actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica. (Salinas, 2013, p.931).

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

La culpabilidad, en derecho penal, es la conciencia de la antijuricidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. (Peña Cabrera, 2002).

2.2.32. Grados de desarrollo del delito

2.2.32.1. Tentativa

Teniendo en cuenta que el delito de robo es un hecho punible de lesión y de resultado, es perfectamente que el actuar del agente se quede en grado de tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa cuando el agente suspende, ya sea voluntariamente o por causas extrañas a su voluntad, su actuar ilícito en cualquiera de los momentos comprendido entre el inicio de la acción hasta el momento en el que el agente tiene la mínima posibilidad de disponer del bien hurtado. (Salinas, 2013, p. 935).

2.2.32.2. Consumación

Rojas (citado por Salinas, 2013) sostiene que para realizar la clásica graduación romana del iter criminis, el delito de hurto se consuma en la fase del ablatio, es decir, el delito de robo se halla consumado o perfeccionado típicamente conforme a las exigencias del tipo penal, cuando el autor (o coautores) ha logrado el estado o situación de disponibilidad del bien mueble (p.933).

2.2.32.3. La pena en el robo agravado

El delito de robo agravado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. Marco conceptual

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Acción de Sustracción. Es todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima (Siccha, 2013)

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Bien Mueble Total o parcialmente Ajeno. Cosas con existencia real y corporal, que tienen valor patrimonial para las personas y que no pertenecen al sujeto agente ya sea de manera parcial o total. (Salinas, 2013).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un

producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).”

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima

procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Ilegitimidad del Apoderamiento. tiene por sí un valor y un significado propio e inconfundible. Significa ocupación, aprehensión material de una cosa, con ánimo de obtener el dominio de la misma. Constituye el despojo de la cosa, tomarla con propósito de quitársela a quien la tiene en su poder (Salinas, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (mixta)

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo se facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la Sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos

implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basado en la detección de características específicas. Además, la recolección de la

información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Según la postura de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. De la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a

un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal & Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. Juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020, sobre delito contra la libertad en la modalidad de libertad sexual, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos de juzgado penal colegiado supraprovincial de Huari del distrito judicial de Ancash.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren que los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen L D P; Q Del V; C O & R G (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)

Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 03).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01 juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020?	Determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y

después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	los alegatos de los sujetos procesales, así como la auto defensa del acusado en el Juicio Oral llevado a cabo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 371 del Código Procesal Penal.	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																	9
Postura de las partes	<p>a) Imputados</p> <p><u>Jabier Vigilio Aguirre</u>, identificado con DNI No 44153848, edad 37 años, sexo masculino, nacionalidad peruana, fecha de nacimiento 16 de abril de 1987, lugar de nacimiento Distrito de San Pedro de Chana Provincia de Huari Departamento de Ancash, estado civil soltero, sus padres Carmelo y Nora, domicilio real Caserío de Vichón Distrito de San Pedro de Chana Provincia de Huari Departamento de Áncash o Centro Poblado de Urpis Distrito de Jirca Provincia de Huamalies Departamento de Huánuco, ocupación obrero, grado de instrucción tercero de secundaria, domicilio procesal Jirón Ramón Castilla No 359 Huari, en su condición de coautor.</p> <p>b) Agraviados</p> <p>Clara Rosa Príncipe Valdivia</p> <p>c) Ministerio Publico</p> <p>Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. Juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0194-2014-56-0206-J juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	El Ministerio Público funda su teoría en que el imputado Jabier Vigilio Aguirre participó en los hechos ocurridos las 21:30 horas aproximadamente del día 18 de junio del 2014 cuando ingresó conjuntamente con el sentenciado Adrián Eliazar Atencia Serna a la Botica “Rosita” ubicada en el Jirón San Pedro s/n del Distrito de San Pedro de Chana, portando armas de fuego, amenazando a la propietaria Clara Rosa Príncipe Valdivia, para robar dinero en efectivo así como Tarjetas de Recarga CLARO, huyendo del lugar en una motocicleta, al tener conocimiento la Comisaría PNP de Huaytuna se realizó un operativo, siendo ubicado el imputado y el sentenciado en el Centro Poblado de Palca en la moto, portando las armas de fuego, mochilas con el dinero robado y otras especies, inclusive ante los efectivos policiales que participaron en su captura aceptaron los hechos.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>										

		<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X				
Motivación del derecho	<p>En este orden de ideas, se ha desvirtuado precisamente la presunción de inocencia con la que ingresó el acusado Jabier Vigilio Aguirre, al presente proceso penal, al probado tanto la Comisión del delito imputado de ROBO AGRAVADO en grado de Consumación, en atención a lo señalado en SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ-301-A²¹, así como la directa responsabilidad del citado acusado en calidad de COAUTOR más allá de toda duda razonable; por lo que en consecuencia debe imponérsele el lus Puniendi estatal que corresponda, mas no así como autor como lo ha solicitado por el representante del Ministerio Publico, por lo que este colegiado entiende dicho grado de participación estando a la forma y circunstancia como sucedieron los hechos es una coautoría aditiva. Que, para los efectos de la <u>determinación de la pena</u>, se tiene en además de su carácter preventivo, los criterios señalados en los artículos 45 a 50 del Código Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-1 1 6, y la Resolución Administrativa N° 311 -2011 -P-PJ de fecha primero de septiembre del dos mil once. Siendo que para el cuántum de pena debe tenerse en cuenta los principios de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si</i></p>					X				20

<p>lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho sino también por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, debiendo esta guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado.</p> <p>Debe tomarse en cuenta para efectos de la <u>individualización y determinación de la pena</u>, lo establecido en el artículo 45⁰-A del Código Penal, esto es que:</p> <p>«Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.</p> <p>Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, cuanto no sean específicamente constitutivas del delito modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena Q à4P prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas. <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se 	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>- 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>termina dentro del tercio inferior.</p> <p>b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>β. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y</p> <p>c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. . juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Así, mismo se tiene en cuenta lo desarrollado por la Corte Suprema de justicia Penal en el Recurso de Nulidad donde señala en dicha sentencia. "fundamento : Noveno : Luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal, en toda su extensión, y examinar los aspectos concretos de los hechos realizados por los procesados, este Supremo Tribunal considera que, si bien en el momento de los hechos, la conducta imputada se encontraba sancionada con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, según los incisos dos, tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, y que el Fiscal Superior solicitó una pena de dieciocho años para ambos procesados: es menester mencionar que en el fundamento veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho/CJ-11 6, se precisa lo señalado en el considerando	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										

	<p>anterior, por lo que correspondería imponerle una pena entre un séptimo o menos, según la complejidad, circunstancias del hecho, situación procesal del imputado, nivel Y alcance de su actitud procesal . Asimismo, es necesario precisar que el procesado (...) al momento de la comisión del delito contaba con diecinueve años' de edad, por lo que gozaba de responsabilidad restringida, esto en aplicación del artículo veintidós, del Código Penal, por lo que la pena deberá menor a la que le correspondiera al procesado (...) el cual se tiene en cuenta a fin de ponderar el quantum de la pena, por cuanto imputado al momento de los hechos contaba con 19 años.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>				X					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Por estas consideraciones, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 138 de la Constitución Política del Estado, artículo 29, artículo 92 del código Penal, artículo 294, artículo 296.2 del Código Procesal Penal, analizando las privas con sana crítica, en forma conjunta y razonada con criterio de conciencia, Administrando justicia a nombre de la NACION: FALLO: CONDENANDO al acusado JABIER VILIGIO AGUIRRE, por la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia, previsto en el inciso 1,2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del código Penal a</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i> 								9	

<p>DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computa desde el diecinueve de junio de dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treinta y uno., fecha en la que será puesto en libertad siempre que no exista mandato en contrario emanada de autoridad competente.</p> <p>FIJARON el monto en la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles que deberá de pagar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>ORDENARON la inscripción de la presente sentencia condenatoria en el registro correspondiente a cargo del poder Judicial con a la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto d de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 0194-2014-56-0206-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : WILFREDO UBALDO BEJARANO ECHEVARRIA</p> <p>IMPUTADO : VIGILIO AGUIRRE JABIER</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : PRINCIPE VALDIVIA CLARA ROSA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° Ocho</p> <p><u>VISTOS:</u></p> <p>Huaraz, 15 de mayo de 2015</p> <p>En audiencia pública de apelación de sentencia el proceso seguido contra VIGILIO AGUIRRE JABIER (REO EN CARCEL), por el delito Contra el patrimonio – ROBO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

	AGRAVADO, en agravio de Príncipe Valdivia Clara Rosa.											7	
Postura de las partes	Que, a mérito de la Disposición de Formalización y Continuación de La Investigación Preparatoria, se apertura proceso contra Adrián Eleazar Atencia Serna y Javier Vigilio Aguirre, como coautores, y contra Aynor Rocher ortega Mejia y Arturo Cesar Veramendi Mejia, como cómplices primarios, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio-Robo Aggravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordante con los incisos 1,2,3 y 4 del artículo 189 del código penal (referido a las agravantes), en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia.	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0194-2014-56-0206- JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Mediante Resolución Seis, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida durante la audiencia de requerimiento de sobreseimiento y acusación, se declara fundada el requerimiento de sobreseimiento postulado por el ministerio Publico, y se ordena el sobreseimiento de la causa seguido contra Arturo Cesar Veramendi Mejia y Aynor Rocher Ortega, por la comisión del ilícito imputado, disponiéndose el archivamiento definitivo en dicho extremo; dictándose auto de enjuiciamiento mediante Resolución número once contra los procesados Jabier Vigilio Aguirre y Adrián Eleazar Atencia Serna.</p> <p>Siguiéndose con la secuela del proceso, se expide posteriormente sentencia condenatoria contra Javier Vigilio Aguirre, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia previsto en el artículo 188</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										

<p>tipo base concordante con los incisos uno, dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189 del código Penal, a quien se le impone diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que computada desde el diecinueve de junio del dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treinta, fecha en que será puesto en libertad, fijándose el monto de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; sentencia que ha sido materia de apelación.</p> <p>Se tiene como factum incriminatorio, que el día dieciocho de junio de dos mil catorce a horas veintidós con treinta, mediante una llamada telefónica comunicaron el robo de la botica “Rosita” ubicado en el distrito de San Pedro de Chana, inmediatamente la policía Nacional del Perú con sede en Huaytuna monto un operativo en la jurisdicción del distrito de Chana y Pongo, por lo que en el Centro Poblado de Palca se intervinieron a dos personas de sexo masculino que se encontraban en actitud sospechosa frente a unas viviendas y que al ser identificados refirieron no tener antecedentes personales, para posteriormente identificarlos como Adrián Eleazar Atencia Serna (23), Javier Vigilio Aguirre (27) y que al realizársele el registro personal correspondiente se le encontró a Atencia Serna, una escopeta retrocarga y otra arma pequeña, una pistola plateada con cachapa color negro de plástico, al parecer de foguero, asimismo una mochila de tela color verde petróleo en cuyo interior había la suma de ciento sesenta tres soles con setenta céntimos en monedas. A la persona de Javier</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						20
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>Vigilio Aguire se le encontró en su poder un cartucho de escopeta color rojo, calibre dieciséis y en la mochila de este, color rojo y blanco, la suma de trescientos treinta seis soles con cincuenta céntimos, en monedas, así también dentro de la mochila había una placa de rodaje con No. W3-2112, una tarjeta de recarga de celulares de claro, no usada, así también en uno de sus bolsillos había una billetera color marrón con la suma de doscientos cuarenta nuevos soles, a quien también se le encontró un motocicleta marca RTM, color rojo; al ser preguntados estos refirieron que habían ingresado a la botica denominada “Rosita” del distrito de Chana y haber perpetrado un robo y producto de ello era el dinero que se le encontró; refiriendo la agraviada Clara Rosa Príncipe Valdivia, que los imputados Javier Vigilio y Adrián Atencia, ingresaron a su botica, violentamente, portando armas de fuego, siendo amenazada contra su vida.</p>												
<p>En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que "[/] a pena requiere de la responsabilidad penal del autor” es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor. haya causado la lesión con conocimiento y voluntad. (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la. transgresión de la ley, por parte</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por él <u>Derecho Penal</u>, debe afrontar las consecuencias que impone la <u>ley, siempre y cuando</u> se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en un pene que busca castigar al. delincuente e intentar su. reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII. del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “<i>prohibición de exceso</i>” en cuanto la “[/]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podrá justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...]a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos” [ITC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].</p>	<p>los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. . juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Que, en aplicación del principio de congruencia procesal el órgano revisor solo puede pronunciarse respecto a lo que ha sido materia de impugnación, en este sentido autores como Ramón Teodoro Ríos señalan que <i>"el tribunal que decide el recurso conoce del proceso solo en cuanto a los puntos de la decisión a los cuetes se refieren los agravios, de tal modo que la manifestación concreta del impugnante acerca de los motivos por los que el fallo resulta injusto constituye la frontera de la competencia funcional del Tribunal ad quem"</i> , competencia que se plasma en .el aforismo latino <i>"tantum devolutum quantum appellatum"</i> ; así como también para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No</p>										

	<p>La conducta descrita como fundamento factico por el señor representante del Ministerio Publico en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, la adecua en el tipo penal de Robo Agravado, previsto en el artículo 189° del código penal, incisos 1,2,3 y 4 del código penal, concordando con el artículo 188 de la norma citada, incisos que contemplan: 1.- en casa habitada. 2.- durante la noche o en lugar desolado. 3.- A mano armada. 4.- Con el concurso de dos o más personal, es decir cuando la víctima es atacada por una pluralidad de agentes</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				<p>X</p>					
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica dela acusado JAVIER VIGILIO AGUIRRE, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia que CONDENA al citado por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia, previsto en los incisos uno, dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188 del Código Penal a DIECISIETE AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde el diecinueve de junio de dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treintaiuno fecha en que será puesto en libertad siempre que no exista mandato en contrario emanada de autoridad competente, con lo demás que contiene; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines de condena respectiva. Notificándose a las partes no concurrentes a la audiencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				<p>X</p>				<p>9</p>	

	<p>pública. Juez Superior ponente Aníbal Gustavo Egusquiza Vergara.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X			[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X			[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho					X			[9- 12]		Mediana	
										[5 -8]		Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							X			[7 - 8]		Alta	
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020, de Corte Suprema de Justicia de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

1. **Respecto a la sentencia de Primera Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, mediana y alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Dónde:

calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de alta calidad. En cuanto a la introducción, su calidad es alta; por que evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado y la claridad, no siendo así: aspecto del proceso

En cuanto a **la postura de las partes**, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales; más no así evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

- 1.1. **La calidad de su parte considerativa;** proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, las cuales son de alta calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad respectivamente.

En cuanto a la **motivación de los hechos**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 1 parámetros previsto que es; la claridad, no cumpliéndose así 4 parámetros que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad: las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la claridad. No cumpliéndose en lo que se respecta a: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de baja calidad, por se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena y las razones evidencian la claridad. No cumpliéndose en lo que respeta a: las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad: evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad y las razones que apreciación efectuada por el juzgador.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil**, es mediada calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 2 parámetros previstos que son: evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y las razones que evidencia la claridad, No cumpliéndose así en lo que respeta a: las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

1.2. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple 3: el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil el contenido del pronunciamiento quien evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y las razones que evidencia la claridad. No cumpliéndose en lo que respeta a: el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la

acusación del fiscal y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

En cuanto a **la presentación de la decisión**, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el contenido el pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados y la claridad.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son toda muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente.”

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la **introducción**, su calidad es de muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, aspecto del proceso y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes;** es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia la formulación de las pretensiones penales, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la de la reparación civil, que son: todas de alta calidad.

En cuanto a la **motivación de los hechos**; es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: Las razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad; y las razones que evidencia la apreciación realizada por el juzgador, respecto de los aclaraciones del acusado y en lo que respecta a la claridad.

En cuanto a la **motivación de la reparación civil**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 5 parámetros: las razones que evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado el bien jurídico protegido; las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el

contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.

En cuanto a la **presentación de la decisión**, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de m alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de colerracion y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segundas instancias:

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancias, sobre Robo Agravado; en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020, son ambas de alta y muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a las parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

En primer orden; son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Los contenidos de las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado claramente respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.

En segundo orden; son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con mayor frecuencia: es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar razones respecto de las decisiones adoptadas en la parte resolutive.

En tercer lugar; son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia: es decir aquellos que están relacionados con la introducción y la postura de las partes. El contenido si bien destaca los datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso: sin embargo, cuando se ocupa de registrar la posición de las partes, se evidencia únicamente lo que expone. Sostiene y peticona el accionante: más no así respecto de la posición contraria. Con base a ello, respecto al objeto general de la presente investigación, se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Robo Agravado son de alta y muy alta calidad, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0194-2014-56-0206-JR-PE-01. juzgado penal colegiado mixto de Huari del distrito judicial de Ancash, 2020.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artiga Alfaro F. E., (2013), "La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador", Universidad de el Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas Maestría Judicial. El Salvador.
- Asencio Mellano (1997). "Introducción al Derecho Procesar", Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ramírez Villascusa, Rafael 2011 Derecho y Economía de la Transparencia Judicial. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, p. 17.
- Atienza, M., (2005), "Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 134. México.
- Bramón Arias. L. (1990). "Temas de Derecho Penal". T. IV. Ed. San Marcos. Perú.
- Briones (1996) "Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales", Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, Editores Arlo. Diciembre de 2002. Bogotá - Colombia.
- Binder Alberto M. (2004). "Introducción al Derecho penal. Ad Mac. Buenas Aires", Código Penal. Lima: Editora Jurídica GRIJLFY.
- Burgos Ladrón de Guevara. J. (1992). "Valor Probatorio de las Diligencias sumariales en el proceso penal español, España - Madrid: CIVTTAS.
- Bustamante Alarcón. R. (2001). "El derecho a probar como elemento de un proceso justo", Lima: Ar.
- Bustos Ramírez Juan (2004). "Derecho Penal Parte General. T. II (Control Social y otros estudios). Ara. Lima.

Carotea Pérez. A. (1998). "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal". Barcelona: J.M. Bosh Editor.

Cabanellas de las Cuevas G. (1993), "Diccionario Jurídico Elemental", Nueva edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta.

Casal, J. (2003), "Tipos de Maestreo". CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animais, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev, 1:3-7. Recuperado El 20 de marzo de 2015 de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreoI.pdf>.

Cazau P. (2006), "Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales", 3° Ed. Buenos Aires.

CIDE (2008), "Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional", México D.F.: CIDE.

Colomer Hernández (2003) "El arbitrio judicial", Barcelona: Ariel.

Cotrina (2010), "Beneficios carcelarios disminuyen todos los meses en Trujillo", Trujillo - La Libertad. Diario la Industria. Recuperado el 25 de febrero de 2015 de: <http://laindustria.pe/truillo/local/beneficios-carcelarios-disminuyen-todos236-los-meses-en-Trujillo>.

Código Penal (2014), "10 Códigos Editora Jurídica", Lima: GRILEY.

Diario Expansion.com (2014/11/26), España, Directora: Ana I. Pereda, recuperado el 20 de marzo de 2015, de: <http://www.expansion.com/2014/11/25/iuridico/1416938Q44.html>.

Diario de Chimbote (2012), recuperado el 22 de febrero de 2015 de <http://www.diariodechimbote.com/>

Escobar Pérez M. J., (2010), "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana", (Maestría publicada en Derecho Procesal).

- Echandía (1995) "Teoría General de la Prueba". Ediciones Juan Bravo Aguilar, Madrid: ABC.
- Fairen, L. (1992), "Teoría General del Proceso" México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Goldstein (2008), "Diccionario Jurídico", 1º Ed. Buenos Aires: Circulo Latino Industrial.
- González García J. (2012). "Administración de Justicia". Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.
- Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2010). "Metodología de la Investigación". 5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.
- Jescheck. H. & Weigend "Frenado de derecho penal parte general" 5º ed. Renovada y ampliada. Granada.
- Lenise Do Prado. M. Quelopana Del Valle. A. Compean Ortiz. I. & Reséndiz Gonzáles. E. (2008). "El diseño, en la investigación cualitativa" Washington: Organización Paramericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). "Diccionario Jurídico On Line", Recuperado el 20 de marzo de 2015, de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Mack Chang, H. (2000), "Corrupción en la Administración de Justicia", Revista Probidad *décima edición* septiembre-octubre/2000 recuperado el 22 de marzo de 2015, de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.
- Martínez, L., & Fernández, J., (1994), "Curso de Teoría del Derecho y Metodología. Jurídica" Barcelona: Editorial Ariel.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008), "Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco", (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J. (2004), "Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo", Recuperado el 18 de marzo de 2015, de: http://vwww.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a_15.pdf.
- Mir Puig S., (2004), "Derecho Penal Parte General", 7° Ed, Editorial B de F, Julio Cesar Faira, editor. Montevideo- Buenos Aires- Argentina.
- Mixán Mass, F. (1994), "El Juicio Oral", Trujillo: Marsol.
- Montero Aroca J. (1999), "Introducción al derecho jurisdiccional peruano", Lima: Enmarce.
- Muller Solón, E. (2012), "El atestado policial en el nuevo modelo procesal penal", recuperado el 06 de marzo de: oldelpolicia.blouspot.es/iimg/codigoprocesalpenal.doc.
- Muñoz Conde & García Arán (2002), "Derecho Penal parte general, 5° ed. Revisada y puesto al día, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Muñoz Conde. F. (1999), "Teoría general del delito", 2° ed. Valencia.: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Neyra Flores, J. (2010), "Manual del nuevo proceso penal y de Litigación oral", Lima: IDEMSA.
- Pasará, L. (2003). "Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal". México D. F.: CIDE.
- Pedraz Penalva, E. (2000). "Derecho Procesal Penal Madrid: Collex.
- Peña Cabrera F. (2013). "Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal". 3° ed. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera. R. (2002). "Derecho Penal parte Especial". Lima Legales.
- (1994) Iralddo de Derecho Penal. Parte Especial I". Lima Ediciones Jurídicas.

Proética. (2012) Capital Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL VIII
WSPARCNCY

Quiroga León. A.G.R. (2003). El debido proceso legal en el Perú y en el sistema interamericano de derechos humano. La edición Lima Juristas editores.

Revista Tiempos de Opinión (2014), "La calidad en el Sistema de Administración de Justicia". Por Herrera Romero J. Universidad ESAN.

Revista UTOPIA (2010). "Especial justicia en España". Recuperado el 20 de marzo de 2015. de <http://revisata-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.

Rodríguez Ramos, Luis, (2009), "Compendio de Derecho penal". T ed., Dykinson.
Rosas Yataco J. (2009), "Derecho Procesal Penal", Perú. Editorial Jurista Editores.

Roxin Claus: (1999), "Derecho Penal. Parte General", T.I. trad. 2º ed., Madrid: Cevitas.

(2000), "La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal, y el Proceso Penal", Valencia: Tirant lo Blanch.

Rubio Lorente F. (1995), "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Barcelona: Editorial Ariel.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. IDEMSA. Tomo I. Lima.

Salinas Siccha, Ramiro. Los delitos de Acceso carnal Sexual. IDEMSA. 2005. p. 183

Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema Perú. Editado por Comisión Europea. JUSPER.

2008. P. 593 Sandoval C.C. (2002) "Investigación Cualitativa", Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Sánchez Velarde, P. (2004), "Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Serra Domínguez, M. (1999), "La administración de Justicia en España", ed. ÇJurídicas. Unam. España, séptimo barómetro de opinión Realizado para el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL por Demoscopia S.A., bajo la dirección de José Juan Toharia. (noviembre de 2000).

Soberantes Fernández J. (1993) "Algunos problemas de la administración de justicia en México" \ Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 18.

Talayera Elguera, P. (2011), "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación \ Lima: Coperación alemana al Desarrollo.

Tamayo y Tamayo, Mario (1999) "El Proceso de la Investigación científica" México: Editorial LIMUSA.

Perú. Tribunal Constitucional:

Sentencia recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2009-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0032-2005-PHC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0004-2006-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00897-2010-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 02589-2007-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2004-AA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 003-2005-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00121-2012-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 06135-2006-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 07259-2005-AA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 01469-2011-PHC/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0019-2005-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2010-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 2005-2006-PHCTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0402-2006-PHC.TC

Vásquez Rossi J.E. (2000) “Derecho Procesal Penal”. (Tomo I) Buenos Aires: Rubinzal
Culsoni (1996).

Villavicencio Terreros F: (2010) Penal: Parte General". (4ª ed.). Lima: Grijley.

(2006) Lima: Grijley Penal Parte General". Lima: Editora jurídica
GRIJLEY.

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Expediente No. 00194-2014-56
Juzgado: Penal Colegiado de Huari
Magistrados: Rodil Melitón Errivares Laureano – Director de Debates
Saby Percy Tarazona León
Victor Cesar León Julca
Imputados: Jabier Vigilio Aguirre
Agraviados: Clara Rosa Príncipe Valdivia
Delitos: Robo agravado
Lugar: Sala de Audiencias del EPPS de Huaraz
Fecha: 16 de marzo del 2015
Especialista: Reyna Matilde Vergaray Acero
Hora inicio: 09:00 horas
Audiencia: Publica

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO TRES

Huaraz, dieciséis de marzo

Del año dos mil quince

VISTOS Y OIDOS, los alegatos de los sujetos procesales, así como la auto defensa del acusado en el Juicio Oral llevado a cabo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 371 del Código Procesal Penal.

I.PARTE EXPOSITIVA

1)Identificación del proceso

Expediente No 2014-00194-56 seguido contra el acusado Jabier Vigilio Aguirre (coautor) por el Delito contra el Patrimonio –robo agravado- previsto en el inciso 1,2,3,4 del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Procesal penal en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia.

2)Identificación de las partes

a) Imputados

Jabier Vigilio Aguirre, identificado con DNI No 44153848, edad 37 años, sexo masculino, nacionalidad peruana, fecha de nacimiento 16 de abril de 1987, lugar de nacimiento Distrito de San Pedro de Chana Provincia de Huari Departamento de Ancash, estado civil soltero, sus padres Carmelo y Nora, domicilio real Caserío de Vichón Distrito de San Pedro de Chana Provincia de _Huari Departamento de Áncash o Centro Poblado de Urpis Distrito de Jirca Provincia de Huamalies Departamento de Huánuco, ocupación obrero, grado de instrucción tercero de secundaria, domicilio procesal Jirón Ramón Castilla No 359 Huari, en su condición de coautor.

b) Agraviados

Clara Rosa Príncipe Valdivia

c) Ministerio Publico

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari

3) Pretensión del Ministerio Publico

a) Enunciado de los hechos

El Ministerio Publico por intermedio de la señora Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía corporativa de Huari Dora Eufemia Cabrera Navarrete, formula acusación contra Adrian Eliazar Atencia Serna y Jabier Vigilio Aguirre conocido como “moroco” al haber participado en los hechos ocurridos el día 18 de junio del 2014 a las 22:30 horas, aproximadamente en la Botica “Rosita” ubicada en el Jirón San, Pedro s/n del Distrito de San Pedro de Chana Provincia de Huari, a donde ingresaron para perpetrar un robo a mano armada, luego de lo cual en la Comisaria de la PNP de Huaytuna se recibe una llamada comunicando el robo, por lo que se montó un operativo en la jurisdicción de San Pedro de Chana y Ponto, circunstancias en que el Centro Poblado de Palca se interviene a los acusados en actitud sospechosa frente a unas viviendas, al ser identificados refieren no tener sus documentos personales, posteriormente fueron identificados, al realizarse el registro personal a Atencia Serna se le encontró un arma de fuego escopeta o retrocarga y un arma pequeña pistola plateada con cache de color negro de plástico PIETRO BERETTA calibre 09 de fogeo que llevaba a la altura de la cintura, una mochila de tela de color verde petróleo en cuyo interior había S/. 163.70 en monedas; a Vigilio Aguirre se le encontró un cartucho de escopeta color rojo calibre 16, una mochila color rojo y blanco conteniendo la suma de S/. 336.50 en monedas, una Placa de Rodaje No. W3-2112, una tarjeta de recarga de celulares CLARO no usada, en uno de sus bolsillos una billetera color marrón de cuerina con S/. 240.00, estaba en una

moto RTM color rojo Serie No. 200X Chasis No. LAPPCML3AA000176, Motor No. 163FMLI0122341. Los intervenidos señalaron que habían ingresado a la Botica y haber perpetuado el robo, producto de lo cual era el dinero que se les encontró. La agraviada indico que los imputados ingresaron a su botica violentamente portando armas de fuego, siendo amenazada contra su vida.

b) Calificación Jurídica

El ministerio Publico califica los hechos como tipo penal en el inciso 1,2,3,4 del primer párrafo de la artículo 189, concordante con el artículo 188, del código Penal

c) Pretensión Penal y Civil

Solicita la pena de 17 años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de una reparación civil de S/. 1,000.00 a favor de la agraviada.

4) Pretensión de la defensa técnica del imputado

La defensa técnica del imputado por intermedio del Defensor Público Erick Omar Espinoza Castromonte está centrada en que en el juicio oral sostiene por la no responsabilidad penal, demostrara por el principio de inmediación que le faculta la normal procesal con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Publico, además por el hecho que no se ha acreditado la preexistencia de lo robado conforme al artículo 201 del Código Procesal Penal.

5) Itinerario del proceso

Conforme al inciso 2) del artículo 371 del Código penal el juicio oral se realizó en varias sesiones por problemas de interrupción de la carretera por factores climatológicos en la ruta Llamellin-Huaraz y Pomabamba-Huaraz, asimismo por la ausencia del abogado del ahora sentenciado, también por inconcurrencia de los testigos y del Perito. Se inició con los alegatos de apertura del ministerio Público, los alegatos de apertura de la defensa técnica del imputado, luego conforme al artículo 372 el imputado Jabier Vigilio Aguirre no acepto los hechos incriminados, conforme al artículo 373 no se solicitó nueva prueba, se inició la actuación probatoria conforme al artículo 375 con el examen del imputado, luego con la actuación de los medios probatorios como las testimoniales y examen de Perito, a continuación se hizo la oralización de los medios probatorios por el Ministerio Publico así como la defensa técnica del imputado, la autodefensa del imputado, cerrando el debate probatorio, pasando a la deliberación de la sentencia, dándose lectura al fallo de la misma y programándose fecha para su lectura íntegra.

Pero el acusado Adrian Eliazar Atencia Serna acepto los cargos expidiéndose sentencia de conclusión anticipada en la sesión del 30 de enero del 2015 imponiéndole la pena de 15 años con 4 meses de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/. 500.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

II.PARTE CONSIDERATIVA

6) Componentes típicos de configuración

Sujeto activo, es el Ministerio Publico

Sujeto pasivo, es el imputado Jabier Vigilio Aguirre

Bien jurídico protegido, es el patrimonio de la agraviada Clara Rosa Príncipe Valdivia

Tipo penal, previsto en el inciso 1,2,3,4 del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Penal.

7) Actividad probatoria

Es el momento de expedir sentencia conforme al artículo 392 del Código Procesal Penal, el juicio oral se ha desarrollado conforme a las reglas del enjuiciamiento previsto en el artículo 371 y artículo 372 del código Procesal Penal, por lo que se debe emitir pronunciamiento sobre el fondo, para ello debemos tener en cuenta la Teoría del Caso de los sujetos procesales.

a) El Ministerio Publico funda su teoría en que el imputado Jabier Vigilio Aguirre participo en los hechos ocurridos las 21:30 horas aproximadamente del día 18 de junio del 2014 cuando ingreso conjuntamente con el sentenciado Adrián Eliazar Atencia Serna a la Botica “Rosita” ubicada en el Jirón San Pedro s/n del Distrito de San Pedro de Chana, portando armas de fuego, amenazando a la propietaria Clara Rosa Príncipe Valdivia, para robar dinero en efectivo así como Tarjetas de Recarga CLARO, huyendo del lugar en una motocicleta, al tener conocimiento la Comisaria PNP de Huaytuna se realizó un operativo, siendo ubicado el imputado y el sentenciado en el Centro Poblado de Palca en la moto, portando las armas de fuego, mochilas con el dinero robado y otras especies, inclusive ante los efectivos policiales que participaron en su captura aceptaron los hechos.

b) Por su parte la defensa técnica del imputado Jabier Vigilio Aguirre se centra en que el acusado no ha participado en los hechos incriminados, además en el hecho que no se ha acreditado la preexistencia del dinero y de las especies robadas.

c) En audiencia se han actuado los medios probatorios como son: la declaración testimonial de Clara Rosa Príncipe Valdivia, Jonás Alejandro Príncipe Valdivia, Edward Chávez Ruiz, Anderson Huamán Carranza y el examen del Perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, porque la representante del Ministerio Publico se desistió de las testimoniales de Darío Octavio Villajuan Príncipe, Deyvis Levi Espinoza Vega y Jesús Cántaro Mejía, también la oralización de las documentales como: el Acta de registro personal realizado al imputado Jabier Vigilio Aguirre, el acta de registro de personal realizado al imputado Adrian Eliazar Atencia Serna, el Acta de incautación de munición de arma de fuego al imputado Jabier Vigilio Aguirre, el Acta de incautación de arma de fuego al imputado Adrian Eliazar Atencia Serna, el Acta de constatación en la Botica “Rosita”, la información Básica de Persona en cuanto al acusado Javier Vigilio Aguirre, el oficio No. 2937-2014 emitido por la Corte Superior de Justicia de Ancash, el oficio No. 1700-2014 emitido por el Departamento de Criminalística de Huaraz, el oficio No. 6045-2014 emitido por la dirección de Registro Penitenciario y el oficio No. 109-2014 emitido por la Sala Mixta Transitoria de Huari. El imputado manifestó su derecho de no declarar.

8) MARCO CONCEPTUAL

a) el inciso 1) del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que **toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio**, el inciso 2) agrega que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en ese Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia, el inciso 1) del artículo II) del Título Preliminar, concordante con el inciso “e” del párrafo 24) del artículo 2 de la constitución Política del Estado, establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para lo cual se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado, el inciso 1) el artículo 155 señala que las actividades probatoria en el proceso penal está regulada además por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificado por el Perú.

b) el inciso 1) del artículo 156 establece que **son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación , la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito**, el inciso 1) del artículo 157 agrega que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, el inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 60 indica que el Ministerio Publico es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad, el inciso 2) agrega que está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado y el artículo 1 contempla la posibilidad que lo puede ejercer de oficio o a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica,

c) en el inciso 1) del artículo V del Título Preliminar prevé que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley, además el inciso 1) del artículo VIII del Título Preliminar establece también que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, el artículo 321 establece que la Investigación Preparatoria **persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo**, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa,

d) tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Tiene por objetivo reunir las pruebas de su realización, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, establecer la participación de los supuestos autores, **es decir, se trata de suponer en**

esta etapa del proceso el estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos los medios que puedan aportar infracción o demostración de acabo de dicha incertidumbre y para expedir sentencia por la responsabilidad del infractor los hechos deben quedar fehacientemente acreditados,

e) para que una persona pueda ser sometida a un proceso investigatorio a nivel fiscal o judicial, **es requisito indispensable que el delito o falta que se le imputa este tipificado en la ley penal**, o subsumible en un tipo legal de un delito o el grado de ejecución o participación criminal que afirme, la imputación ha de ser falsa, si no lo es y el acusado prueba la veracidad de su imputación quedara exento de pena ya que el hecho no será típico,

f) en materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva declaraciones de las partes intervinientes en el proceso, debido concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dicho presupuesto o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal¹ consagra el **principio de lesividad** en el sentido que la para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

9) ANALISIS

a) Del Acta de Registro Personal de fojas 115 del Expediente su fecha 18 de junio del 2014 a las 23:35 horas en el Centro Poblado de Palca, Distrito de Ponto, Provincia de Huari, a Jabier Vigilion Aguirre se le encontró en el bolsillo izquierdo del pantalón 01 cartucho de color rojo calibre 16” para escopeta retrocarga con inscripción DIANA-CASA 2B, 01 billete de S/. 50.00 Serie No. A2642837B, 03 billetes de S/.20.00 con serie No. A913278939, A125138353, A8378480g, 13 billetes de S/.10.00 con serie No. A9295617R, A7343324T, A4331568P, A3763676G, A9372075I, A8378480G, A5271133L, A6689131K, A9041043K, A5242620F, A4755856G, A4374440P sumando S/. 240.00, además 01 mochila de lana color negro de 2 compartimientos con inscripciones: “**Municipalidad Distrital de Ponto, impulsando la Educación de la Niñez**”, conteniendo 06 monedas de S/ 2.00, 35 monedas de S/. 1.00, 77 monedas de S/. 0.50, 40 monedas de S/.0.20, 78 monedas de S/.0.10 sumando S/. 336.50, asimismo 01 Placa de Rodaje No. W37112 color azul, 01 celular marca NOKIA color negro con su respectiva batería Serie No. BL-SI con chip CLARO con inscripciones 89511-00222-14795-7844F memoria de SD 2GV marca KINGSTON, 01 billetera color marrón con bordes cosidos vacía, firmando el intervenido e el instructor SO3 PNP Jesús Cántaro Mejía.

b) Del Acta de Registro Personal de fojas 117 del Expediente su fecha 18 de junio del 2014 a las 23:35 horas en el Centro Poblado de Palca, a Adrián Eliazar Atencia Serna se le encontró 01 billete de S/. 50.00 con Serie No. B6118961C, 01 billete de S/. 20.00 con serie No. A4483408L, 01 billete de S/. 10.00 con serie No. A7246236T, 02 monedas de

¹ La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

S/. 5.00, 05 monedas de S/. 2.00, 30 monedas de S/. 1.00, 51 monedas de S/.0.50, 132 monedas de S/. 0.10, 30 monedas de S/.0.20 sumando S/. 164.70, 01 mochila color verde de Nailon marca Werdeli con 03 compartimientos y un bolsillo pequeño, en cuyo interior se encontró 03tarjetas de recarga de S/. 10.00 de CLARO, 01 escopeta con cacha de madera de cañón largo en oxidación, con pasador de hilo de lana color amarillo, sin número de Serie, 01 pistola aparentemente de juguete color plata con negro Marca PIETRO BERETA MOD 22 FS CAL. 9 sin número de Serie, 02 boletos de viaje, 01 tarjeta de chip CLARO, 01 celular marca SAMSUNG color negro con batería SAMSUNG Serie No. EB494353 con chip, 01 memoria de 2GB SAN15X en regular estado de conservación, firmando el intervenido y el SO2-PNP Anderson E. Huamán Carranza.

c) Del Acta de incautación de munición de fojas 119 del Expediente de su fecha 19 de junio del 2014 a las 00:05 horas a Javier Vigilio Aguirre se le encontró 01 cartucho para escopeta color rojo calibre No. 16 con inscripciones DIANA CAZA 2B en el bolsillo izquierdo del pantalón, firmando el intervenido, el SO2-PNP Anderson E. Huamán Carranza, el Alférez PNP Edward E. Chávez Ruiz, el SO3 PNP Mauro Quijano Quispe.

d) Del Acta de incautación de arma de fuego de fojas 120 del Expediente su fecha 18 de junio del 2014 a las 23:40 horas a Adrián Eliazar Atencia Serna se le encontró, 01 arma de fuego escopeta retrocarga sin número de Serie, calibre 16, culata de madera, cañón largo, 01 pistola plateada con cacha color negro inscripciones PIETRO BERETTA calibre 9 mm, fabricación china, al parecer de fogeo, en su mochila color verde petróleo, firmando el intervenido, el SO2-PNP Anderson E. Huamán Carranza, el Alférez PNP Edward E. Chávez Ruiz, el SO3 PNP Mauro Quijano Quispe.

e) Del acta de constatación de fojas 123 su fecha 19 de junio del 2014 a las 14:05 horas, realizada en el Jirón San Pedro s/n del Distrito de San Pedro de Chana en donde funciona la Botica “Rosita”, verificando la existencia de útiles de limpieza personal, diversos fármacos, lácteos, útiles de higiene y tocador, vitaminas, una computadora, en el piso había 01 billete de S/. 10.00 con Serie No. A6144072T, 01 monedas de S/. 2.00, 02 monedas de S/. 0.50, 10 monedas de S/.0.10, 01 billete de S/. 20.00 con serie No. A3119395T, papel, algodón, 06 chips CLARO, guantes, jeringas. La agraviada indica que: “ **... en la caja blanca con borde verde... existían una cantidad mayor a doscientos nuevos soles ... en monedas de diferentes denominaciones ...existían tarjetas claro y movistar ... los mismos que se los entregue porque me amenazaban de muerte con un arma, apuntándome en todo momento, Pilco con la escopeta y Adrián con la chiquita arma, es así que les entregue por temor a que me maten ... cuando fue amenazada y de tanta exigencia se vio forzada a sacarlo y entregarlo a los sujetos “Pilco” y “Adrián”, entregándole las suma de más de mil nuevos soles ... por la desesperación y temor ... yo me encontraba muy asustada, temblando y llorando, rogando porque no me hagan nada...**”, Adrián Eliazar Atencia Serna refiere: “... entre, aquí a la Farmacia porque encontró la puerta abierta ... con mis manos en mi barriga tapado con mi casaca, sujetando mi arma, y a los pocos segundos entro mi amigo “Javier” con una pistola, dejándolo ver ... recién lo saque y arme mi escopeta, diciéndole “solo necesitamos el dinero no queremos

lastimarte”, y mi amigo también decía necesitamos el dinero “rápido, rápido”, “no le queremos matar”, solo queremos el dinero” ... en todo momento lo apuntaba ... mi amigo ... le dijo ¡Queremos más dinero! ... ¡queremos más dinero! ... afuerita nos dijo “ que ya no tengo” ... y cuando salió su hermanito le mostré la escopeta diciendo “no quiero que grites, no quiero que hagas bulla” ... luego de unos minutos nos alejamos caminando...llegando a la casa más abajito donde dejamos la moto, en este momento me encuentra arrepentido de lo que hice, porque es la primera vez...” Javier Vigilio Aguirre refiere: “... la puerta estaba abierta, el otro... entro apuntando el arma... nos fuimos, llevando lo robado en una mochila negra...nos intervino la Policía en Palca, porque nos detuvimos a comprar gasolina...”, también refieren que la agraviada les entregó el dinero y las tarjetas de recarga que había en dos cajas, firmando los intervenidos, la representante del Ministerio Público y el Defensor Público Erick Omar Espinoza Castromonte como defensor de los intervenidos.

f) De la información básica de persona de fojas 131 se parecía que Jabier Vigilio Aguirre tenía una requisitoria por robo agravado.

g) Del oficio No. 2937-2014-R.D.J-CSJAN/PJ de fojas 142 su fecha 27 de junio del 2014 remitido por la Responsable del Registro Distrital Judicial de la corte Superior de Justicia de Ancash, se aprecia que los imputados no registran Antecedentes Penales.

h) Del oficio No. 1700-2014-REGPONOR/DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ de fojas 143 su fecha 02 de julio del 2014 remitido por el Jefe del Departamento de Criminalística PNP de Huaraz, se aprecia que los imputados respecto a posibles Antecedentes Policiales es NEGATIVO.

i) Del oficio No. 6045-2014-INPE/13-AJ de fojas 146 su fecha 21 de julio del 2014 remitido por la Directora de la oficina de Registro Penitenciario y del Área de Antecedentes Judiciales de Lima, se aprecia que los imputados no registran Antecedentes Judiciales.

j) Del oficio No. 109-2014-P-SMTDH-CSJAN/PJ de fojas 149 su fecha 15 de setiembre del 2014 remitido por el Presidente de la Sala Mixta Transitoria de la Provincia de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se aprecia que Jabier Vigilio Aguirre y otros se encuentran comprendidos en el Exp. No. 82-2011-0-0206-JR-PE-01 por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. Todos sometidos al contradictorio.

10) el artículo 188 del Código Penal establece: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”, asimismo el artículo 189 señala: “La pena será no menor de doce no mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de

dos o más personas...”, a eso hay que tener en cuenta que el artículo 896 del código Civil señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que conforme al artículo 923 es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, siendo que el derecho a la propiedad es inviolable conforme al artículo 70 de las Constitución Política del Perú. El sujeto activo o agente del delito de robo es cualquier persona natural. El sujeto pasivo o víctima del robo será el propietario del bien mueble, también será el poseedor legítimo del bien. En virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien del tipo penal en su aspecto objetivo. En el caso que nos ocupa, según Ramiro Salinas Siccha en su libro DERECHO PENAL Parte Especial Editorial GRIJLEY 5ª. Edición pagina 979, el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. El jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal. En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre si, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo, como así también se analiza en la Ejecutoria Suprema del 19 de mayo de 1999 Expediente No. 6014-97-Arequipa y en la Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999 Expediente No. 821-99-La Libertad.

11) la testigo Clara Rosa Príncipe Valdivia en el juicio oral declaro que tiene su Botica denominada “Rosita” que funciona en su domicilio, vendiendo productos lácteos, tarjetas de recarga, vive con sus dos sobrinos y su hermano conoce a Jabier Vigilio Aguirre porque desde enero a marzo del 2014 vino a trabajar en el Centro Poblado de Vichon en Serrenazgo, hacia sus recargas en la Botica, de Vichon a Chana hay una distancia de dos horas de caminata y media hora en vehículos, el día de los hechos trabajo en horas de la mañana en el Centro de Salud, en horas de la tarde hizo limpieza en su casa, a las 21:30 horas aproximadamente noche Adrián Eliazar Atencia Serna entro y le dijo cállate c...de...m, vio que entro Jabier Vigilio Aguirre con arma de fuego, temía que lo maten y violen, por el miedo saco el dinero llenándolo en una bolsa, le pedían más dinero, por el nerviosismo le dio todo el dinero que tenía, le dio tarjetas de recarga, “Pilco” o Jabier le decía que saque más plata, la otra persona comenzó a llenar medicinas en una mochila, le dijeron c...de...m me están haciendo hora subieron al segundo piso a su cuarto en donde se despertaron su hermano Jonas y sus dos sobrinos, Atencia le apunto a su hermano con la escopeta, salieron afuera, seguían pidiendo dinero, ella le suplicaba que no la maten, luego optaron por retirarse, después de unos minutos salió a pedir ayuda saliendo unos Ingenieros y los vecinos, la gente se reunió en la Plaza, veían que ellos bajaban con una lucecita de la moto porque escuchaban ruido al encender, llamaron a la PNP de Huari para comunicar el robo, después la PNP le indico que habían agarrado a los imputados.

12) es garantía de orden constitucional la observación de un debido proceso penal, esto es, que no solo se haya agotado los plazos legales sino que se hayan actuado todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y necesarios para el esclarecimiento de la comisión del ilícito y para acreditar la responsabilidad o inocencia del agente imputado, **toda condena debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente que permite revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado**, además dicha actividad probatoria debe llevarse a cabo con arreglo a las normas vigentes y a los principios que conforman el debido proceso, que va a servir para sustentar una sentencia condenatoria, para este hecho delictuoso debe quedar fehacientemente acreditado por los distintos medios de prueba, con lo que a falta de tales elementos procede la absolución den encausado, en consecuencia como paso previo para proceder a la valoración de la prueba y formar convicción, el órgano juzgador debe constatar si existen o no pruebas en ese sentido, para hacer efectivo la pretensión punitiva de Estado, fenómeno delictivo y su nexos causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena, conducente y útil, requiriendo dicha responsabilidad de dos elementos: el elemento objetivo, entendido el mismo como la realización de la conducta y verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal, y el elemento subjetivo, entendido como la conciencia y la voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber ciudadano.

13) el inciso 1) del artículo 158 del Código Procesal Penal señala que en **la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia**, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, el inciso 1) del artículo 159 agrega que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, entonces tenemos que los medios probatorios del Ministerio Público han sido cuestionados por la defensa técnica del imputado por no ser útiles, conducentes y pertinentes para probar la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado, tal como se ha analizado precedentemente.

14) el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, en razón de la naturaleza de la sanción debe rodearse de las mayores garantías de suerte que aseguren al ciudadano de aquel ejercicio, una de aquellas garantías derivadas del principio de legalidad es la Jurisdicción que recoge nuestra Constitución Política en su artículo 138, siendo su finalidad asegurar una declaración de certeza, fundada en suficientes elementos de prueba, **siendo necesario recordar la obligación del A quo de motivar la decisión que pronuncia indica dando las razones por las cuales se forma la convicción sobre la realización del ilícito penal y de la responsabilidad de los procesados o en su caso de la inocencia o la falta de elementos probatorios para atribuir aquella, garantizando de esta manera el bien jurídico seguridad y si le favorece o no el in dubio pro reo**, principio consagrado en el inciso 11) y 12) del artículo 139 de dicha Constitución, no siendo necesariamente prueba en contra la sindicación directa de la parte agraviada, si es que no existe verdaderamente los elementos del ilícito materia de investigación, tanto más si la declaración no es uniforme, concordante y momentánea.

15) también es de notar que el testigo Edward Elmer Chávez Ruiz Teniente PNP Comisario de Huaytuna ha referido que recibió un llamado de la DIPOL de Huari sobre un asalto en Chana, que eran dos en moto con arma de fuego, por lo que subió con sus cuatro sub alternos en el Patrullero, siendo que en el cruce de Palca divisaron dos individuos en moto, eran los presuntos sospechosos, por lo que intervienen, como la mochila sonaba al revisar vieron que había dinero en sencillo, habían armas, ante esto los imputados dijeron que habían robado en Chana, no ofrecieron resistencia, encontraron tarjeta de recarga, documentos. El testigo Jonás Príncipe Valdivia refiere que a la hora de los hechos se encontraba en su cuarto, en eso entraron los imputados con arma, se quedó parado, indica que lo llevaron a su hermana arriba al cuarto, Jabier lo tenía a su hermana agarrada con pistola en la cabeza, luego los encerraron en un cuarto, en unos minutos su hermana salió no había nadie, por eso pidieron auxilio en la Municipalidad, el Ingeniero y la gente se reunieron, escucharon que los imputados huían en una moto por el ruido, estaban sin capucha, reconoció a Jabier porque lo conoce de vista. El testigo Anderson Esteban Huamán Carranza SO2 PNP labora en la Comisaria de Huaytuna, refiere que el día de los hechos el Comisario les comunica que había robado en Chana encerrando a los dueños, eran dos que escapaban en una moto, por lo que salieron en vehículo por la carretera, en un grifo en Palca estaba la moto con dos sujetos , se le interviene, se les hace saber el motivo, revisando la mochila encontraron el dinero, la escopeta, un arma en replica, eran presuntos sospechosos, se les interroga aceptaron que había robado pero se les acabó el combustible, por eso tocaban la puerta para que el grifero les atienda, la intervención fue sencilla, los agarraron por sorpresa, no tenían otra salida, confesaron, ya perdimos dijeron, lo que se consigna en el acta de intervención policial, los reconozco a los dos que estuvieron en esta Sala al inicio de la diligencia y que se han retirado . En principio conforme al artículo 162 del Código Procesal Penal toda persona es hábil para prestar testimonio, pero debe verificarse la idoneidad y veracidad al narrar sobre lo percibido en relación a los hechos o dar alguna referencia, para que al valorar se tenga en cuenta la claridad y objetividad del dicho, lo que ocurre en caso de dichos testigos.

16) para proclamar la existencia de un delito deben cotejarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de la sanción correspondiente por parte del juzgador, siendo que **solo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones, además debemos tener presente que en materia penal la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba,** asimismo la resolución que ponga fin al proceso debe considerar todos los medios probatorios acopiados a los autos, es así que para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que creen en el juzgador, la convicción de que el encausado es o no responsable de los hechos que se le imputan, asimismo la calificación del resultado de los medios probatorios con que se cuenta para la convicción íntegra del juzgador no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando separadamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprenden cada uno de los elementos de prueba y su conjunto.

17) de igual modo el Perito Jaime Claudio Chávez Cáceres SO1 PNP refiere haber laborado en el Área de Investigación de Delitos y Faltas, en el Área de Investigación Criminal, en el Área de Criminalística especialidad Balística Forense, tiene Cursos de Especialización, dice ser autor del Informe Pericial de Balística Forense No. 61-2014 de fojas ciento cuarenta y cuatro del Expediente con fecha 05 de julio del 2014, al haberlo elaborado y suscrito, cuyas Conclusiones son: La escopeta mono tiro de fabricación semi industrial sin marca ni número de serie calibre 16 GA presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparo(s), regular estado de conservación (oxidación avanzada) y normal funcionamiento, operativo. El arma chica corresponde a un encendedor réplica de la pistola simi automática marca PIETRO BERETTA de calibre 9 mm, se encuentra en mal estado de conservación e inoperativo. El cartucho para escopeta calibre 16 GA marca DIANA en regular estado de conservación y normal funcionamiento, compatible para ser usado con escopeta.

18) la Constitución política del Estado del Estado en el literal d) del inciso veinticuatro del artículo segundo establece: **“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado por ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista por ley”**, asimismo el artículo II del Título Preliminar del Código Penal prescribe; **“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentra establecida en ella”**, “El proceso penal, qué duda cabe, es generador en si mismo de una cierta restricción en el contenido de determinados derechos fundamentales, como la libertad personal y la integridad psíquica. Restricción que se asume como constitucionalmente ponderada en la medida de que tiene por objeto la búsqueda de la verdad y la determinación de responsabilidades penales ante la violación cierta o razonablemente presumida de determinados bienes de relevancia constitucional protegidos por el Derecho Penal”²

19) en el delito de robo obligatoriamente se debe cumplir los siguientes elementos para efectos de su encuadramiento en el orden jurídico penal, a saber: a) bien mueble, b) apoderamiento ilegítimo procurando mediante sustracción utilizando violencia o bien de amenaza, es decir, la vis absoluta o el despliegue de energía física del sujeto activo para doblar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento, c) sustracción mediante violencia, d) sustracción mediante amenaza grave. Los modos facilitadores de la comisión del hecho punible de robo son las vis corporal o vis absoluta y la amenaza contra la persona de la víctima vis compulsiva. En la Sentencia Plenaria No 1-2005/DJ-301-A del 30 de setiembre del 2005 publicada el 26 de noviembre del 2005 (página 287 de EL CODIGO PENAL en su Jurisprudencia. Dialogo con al Jurisprudencia. Primera Edición mayo 2007), se estableció que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere, ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el

² Sentencia expedida en el Exp. No. 0024-2010-PI/TC de fecha 21 de marzo de 2011

iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de posesión a la del sujeto activo, y b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define por extensión al delito de robo, como uno de resuelto y no de mera actividad. Fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite deferencia o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento.

20) además en el área penal la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una **Teoría del Delito** que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (*delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable*) y fundamentar las resoluciones en materia de aplicación de la ley penal. Asimismo, principios y garantías. **La tipicidad subjetiva:** es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia del tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de pena contenida en la ley. Se requiere necesariamente el dolo, los llamados delitos dolosos suponen la realización consciente (el querer) y voluntaria (el saber) de los elementos objetivos del tipo: elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y elemento volitivo (referido a la voluntad del agente par desarrollar la conducta), conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva, teniendo en cuenta el artículo 12 del Código Penal. **Antijuricidad:** esto es comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. A las causas que autorizan la realización del hecho se les denomina causas de justificación. El juicio sobre la antijuricidad supone analizar la concurrencia o no de una causa de justificación, prevista en el artículo 20 del código penal. **Culpabilidad:** que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. No concurrir supuestos de exclusión, presupuesto que no se han dado en el caso de autos al haberse acreditado los hechos ni la responsabilidad penal del acusado respecto al delito que se le imputa, como se ha constatado durante el juicio oral, pues no se puede amparar el abuso del derecho previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

21) en la Ejecutoria vinculante R.N. No. 3932-2004 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, jurisprudencia vinculante del 17 de febrero del 2005, ha establecido: “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con *animus lucrandi*, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia (Ejecutoria del 06 de junio del 2000 Expediente No. 3265-99-Amazonas) o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado “. Similar criterio aparece en la Ejecutoria Expediente No. 2221-99-Lima de la Corte Suprema del 08 de julio de 1999,

en el Acuerdo Plenario No. 3-2009/CJ-11+ del 13 de noviembre del 2009 aprobado en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte suprema de justicia de la Republica. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

22) el apoderamiento en el delito de robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo, un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Los modos facilitadores de la comisión del hecho punible de robo son las *vis corporales* o *vis absoluta* y la amenaza contra la persona de la víctima *vis compulsiva*. Para que la intimidación pueda ser considerada como un elemento objetivo del tipo penal de robo requiere que se haga efectiva en el momento necesario para posibilidad o facilitar el apoderamiento, como ocurrió en el presente caso porque los acusados participaron premunidos de armas de fuego. El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva, debe ser potencial, esto es, entendido como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. En el Expediente No. 98-0429 del 12 de enero de 1999 pagina 254 Casuística JURISPRUDENCIA PENAL. Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera edición Julio 2010, se considera que no es indispensable individualizar el aporte de cada uno de los intervinientes en el hecho o so el acusado fue el que sustrajo la billetera del agraviado, pues es razonable creer que, si luego de la agresión desaparece la billetera, alguno de los otros debió tomarla con eso se consuma el delito contra el patrimonio, pues basta que el acusado haya tenido la intención de intervenir en el robo, facilitando este, para considerársele como coautor.

23) en cuanto a las agravantes, también se dan en el caso de análisis: en casa habitada porque afecta bienes jurídicos protegidos por el Estado para armoniosa convivencia social, afecta la inviolabilidad del domicilio, así como la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, la intimidad, etc., de los moradores de la casa. Durante la noche apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima. En la modalidad a mano armada, resulta irrelevante el hecho de si el objeto empleado por el agente se trataba o no de un arma de fuego o una perdigonera o una escopeta o un arma de juguete, puesto que resulto idóneo para alcanzar el objetivo perseguido por el agente, esto es, doblegar la capacidad de resistencia de la víctima, por la mayor peligrosidad que representa. El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad que representa. El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de

un daño sobre su vida o salud, alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente, se trata de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua, conforme al Acuerdo Plenario No. 8-7007/CJ-116 Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias. Lima 16 de noviembre del 2007.

24) durante el desarrollo del Juicio este Colegiado luego de la actuación de los medios probatorios sometidos al contradictorio ha llegado a la conclusión y a la convicción, mas allá de toda duda razonable, de la comisión del delito materia del proceso y de la participación en el mismo del acusado Jabier Vigilio Aguirre como coautor, es así que para acreditar la responsabilidad del acusado existe lo siguiente: con la declaración y sindicación directa de la agraviada Clara Rosa Príncipe Valdivia quien ha narrado en este Juicio en forma uniforme y coherente, corroborando con declaración testimonial de Jonás Alejandro Príncipe Valdivia, entonces se acredita la perpetración del delito de robo en la Botica “Rosita” de propiedad de la agraviada, así como con la declaración de los efectivos Policiales Edward Elmer Chávez Ruiz y Anderson Esteban Huamán Carranza también se acredita la presencia de Jabier Vigilio Aguirre en el lugar de los hechos el día y hora de la comisión del robo en San Pedro de Chana, de igual manera con la Acta de intervención policial se acredita que el acusado participo en los hechos, pues estuvo por inmediateces del lugar donde se cometió el delito el día de los hechos, con el Acta de registro personal al imputado Jabier Vigilio Aguirre se acredita que se encontró en su poder el dinero y especies materia de la comisión del delito, con el Informe Pericial de Balística forense No. 61-2014 se acredita que una de las armas de fuego incautadas al coacusado Jabier Vigilio Aguirre se encontraba en regular estado de conservación y operatividad el mismo que fue utilizado por la comisión del delito, siendo que la negativa del acusado en su declaración en el juicio debe tomarse como un mero medio de defensa a que tiene derecho constitucionalmente toda persona sometida a un proceso, demostrándose su responsabilidad en el delito, quedando demostrada la Teoría del Caso presentado por la representante del Ministerio Público, desvirtuándose los argumentos de la defensa técnica del acusado, así como lo vertido en su autodefensa, pues no se le está castigando por lo que es *–modus vivendi–* sino por su acto (en el oficio de fojas ciento cuarenta y nueve se informa que se encuentra comprendido en otro proceso por asociación ilícita para delinquir), en consecuencia de todo lo antes anotado teniendo en cuenta además que el propio acusador Jabier Vigilio Aguirre ha aceptado que a nivel preliminar refirió ante la policía que lo intervino ser autor del delito, llegamos a la conclusión como se ha dicho precedentemente de que la conducta que se ha imputado a Jabier Vigilio Aguirre se le puede imputar objetiva y subjetivamente al tipo penal establecido en los incisos 1), 2), 3), 4) del artículo 189 primer párrafo del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 188 del mismo cuerpo normativo, además teniendo en cuenta que su coacusado se acogió a la conclusión anticipada.

25) el inciso 1) del artículo 201 del Código Procesal Penal establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito,

con cualquier medio de prueba idónea, como así también lo ha sostenido la defensa técnica del imputado en sus alegatos de apertura y en sus alegatos finales. En relación a la preexistencia del bien objeto de robo se puede acreditar hasta con la declaración de testigos que hayan presenciado la comisión del evento delictivo, así lo precisa la Sala Penal Permanente en la Ejecutoria Suprema del 08 de febrero del 2007. R. N. No. 4960-2006-Lima Norte al indicar: **“...pese a que el agraviado no presento documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos..., quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados, y como fueron sacados del lugar...”**, en la Ejecutoria R.N. No. 560-2012 Cajamarca la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en lo concerniente a la preexistencia señala: **“ ...en efecto, si bien es cierto en autos no se ha acreditado la afectación económica...sobre la víctima, no ocurre lo mismo con el teléfono celular cuya sustracción si ha sido acreditado de manera suficiente, en virtud al propio reconocimiento del encausado y, esencialmente, con acta de registro personal...en el que consta que se incautó en poder del procesado...la especie objeto del delito, situación que en este extremo permite obviar la exigencia de la acreditación de preexistencia, pues con dicho hallazgo se constata la existencia material del bien sustraído, habiéndose con ello comprobado suficientemente la vulneración sobre el bien jurídico patrimonial inherente a la víctima...”**.

26) siendo en este caso la declaración del testigo Jonás Príncipe Valdivia. Al respecto de la pre existencia , hay otro ejecutoria en donde en relación del dinero sustraído los magistrados consideran que al existir declaraciones de los testigos en el sentido que el agraviado se dedica al comercio, existen argumentos razonables para concluir que al agraviado era un comerciante que contaba con capital de trabajo y como tal se encuentra acreditada la preexistencia del dinero y si bien no se ha determinado con exactitud en monto sustraído, sin embargo, está demostrado que el móvil del evento delictivo fue el robo, cuya cuantía no requiere determinarse para su configuración, como es la resolución del Expediente No. 2007-236 del 26 de mayo del 2008, página 254. Casuística JURISPRUDENCIA PENAL. Dialogo con la jurisprudencia Gaceta Jurídica. Primera edición Julio 2010. Además, el inciso 2) de dicho artículo agrega que la valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia. En el presente proceso, si bien no existe una prueba directa que dé cuenta de ello, sin embargo para ello debemos utilizar la prueba indiciaria y en el presente caso queda claro que el negocio (Botica) que regentaba la agraviada efectivamente existe tal como lo ha reconocido el propio acusado Jabier vigilio Aguirre al prestar su declaración en este juicio, por lo tanto se infiere de ellos que el día en que el acusado antes citado cometió el delito existía dinero y que resulta compatible con el que se le encontró al acusado al momento de ser intervenido.

27) las penas aplicables son conforme al artículo 28 del Código Penal entre otras la pena privativa de libertad. La pena a imponerse, es decir la que merece toda persona

responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible, como autor concreto, es menester el análisis de los presupuestos establecidos en el artículo 45 como son las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende, asimismo las condiciones personales y sociales del agente, su confesión, así como la naturales, forma y circunstancias en que perpetro el ilícito penal, además de los motivos que tuvo para cometer el delito y de la ocasión en que perpetro el ilícito penal, muy mas aun si se tiene presente la función resocializadora del estado primordial de la Pena, lo cual les permitirá enmendar su conducta ante la sociedad. En el presente caso el imputado al ser intervenido por la Policía admitió su participación en el evento delictivo en agravio de la propietaria de la Botica, no existiendo un informe Social respecto a su situación familiar y económica en donde vivía el acusado. Estando la pena dentro tercio intermedio de su artículo 45-A.2-b por concurrir circunstancias de agravación y de atenuación, siendo que el 46.2.e,f. establece las circunstancias de agravación como es el emplear en la ejecución de la conducta punible medios cuyo uso puede resultar un peligro común y el aprovechamiento de circunstancias del tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido, como es el hecho de haberse utilizado armas de fuego y durante la noche que hicieron difícil defenderse a la agraviada. Las circunstancias de atenuación establecidas en el artículo 46. 1.a. por cuanto el imputado carece de antecedentes penales conforme al oficio de fojas ciento cuarenta y dos. Además del artículo 23 del código Penal sobre Autoría, autoría mediata y coautoría al señalar que: **“El que realiza por si o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”**.

28) la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado, así como al perjuicio producido para resarcirlo y/o repararlo. Debe responder a los principios de necesidad, proporcionalmente y razonabilidad, pues no se valoró en forma concreta el daño irrigado al agraviado, además en proporción a los daños y perjuicios que ocasiono el encausado con la conducta desplegada, como lo señala la Sala Penal Permanente en la ejecutoria R. N. No. 2998-2008-Loreti del 30 de octubre del 2008. Respecto a la reparación civil, en el caso de autos si bien es cierto que el Ministerio Publico no ha acreditado los daños en forma conveniente sin embargo teniendo en cuenta el principio del daño causado que comprende la indemnización de los daños y perjuicios, pues todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor. Conforme el Acuerdo Plenario 5/99 en monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante. El artículo 93 del código penal establece que la reparación comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. La Sala Penal permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria R.N. No. 216-2005 Huánuco El Peruano del 03-06-2005 Pagina 6183 considera que: **“La**

reparación civil importe el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima...”.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 138 de la Constitución Política del Estado, artículo 29, artículo 92 del código Penal, artículo 294, artículo 296.2 del Código Procesal Penal, analizando las privas con sana crítica, en forma conjunta y razonada con criterio de conciencia, Administrando justicia a nombre de la **NACION: FALLO:**

CONDENANDO al acusado JABIER VILIGIO AGUIRRE, por la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia, previsto en el inciso 1,2,3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del código Penal a DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computa desde el diecinueve de junio de dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treinta y uno., fecha en la que será puesto en libertad siempre que no exista mandato en contrario emanada de autoridad competente.

FIJARON el monto en la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles que deberá de pagar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

ORDENARON la inscripción de la presente sentencia condenatoria en el registro correspondiente a cargo del poder Judicial con a la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

Leída que fue íntegramente la presente sentencia en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, siendo las 09:00 horas del día 16 de marzo del 2015 conforme al inciso 2) del artículo 296 del Código Procesal penal.

SENTENCIA DE APELACION

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH-SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA – SALA DE APELACIONES – SEDE HUARI

Expediente : 00194-2014-56-0206-JR-PE-01

Especialista : Bejarano Echevarria Wilfredo Ubaldo.

Imputado : Atencia Serna Adrián Eliazar y otro.

Delito : Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos.

Agraviados : Príncipe Valdivia Clara Rosa.

Vocal ponente : Anibal Gustavo Egusquiza Vergara.

Hora de inicio : 10:00 a.m.

Hora de fin : 10:24 a.m.

Audiencia, en la que resolvieron **CONFIRMAR** la resolución apelada.

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA (lectura)

HUARAZ, QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE

10.00 a.m. En la Sala de audiencia del Centro penitenciario de la ciudad de Huaraz, siendo las diez de la mañana del día quince del año dos mil quince, se lleva a cabo la audiencia de apelación, en los seguidos contra Atencia Serna Adrián Eliazar por la presunta comisión del delito de Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, en agravio de príncipe Valdivia Clara Rosa, el cual se registra en audio, para las partes puedan solicitar la copia del mismo. El colegiado se encuentra conformado por los jueces superiores; Marcial Quinto Gomera, Anibal Gustavo Egusquiza Vergara y Demetrio Robinson Vela Marroquin, siendo asistidos por el especialista judicial de audiencias que al final suscribe.

10:01 am. Acreditación de los sujetos procesales concurrentes:

Ministerio Público: Dra. Carolina Virginia Gladys Coronel Arce – Fisca Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huari – del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio legal y procesal en el Jr. Manuel Álvarez N° 710 – del distrito y provincia de Huari, con celular N° 453239, correo electrónico: carolina-vg@hotmail.com.

Defensa técnica del imputado: Thelmer Rodriguez miranda defensor público con registro del C.A.A. N° 1939, con domicilio procesal en el Jr. Ramón Castilla N° 359 del distrito y Provincia de Huari, por el imputado Atencia Serna Adrián Eleazar.

10:02 a.m. El señor juez superior ponente, ordena al especialista de sala que de lectura de la resolución emitida por el Colegido (consta en audio). Se transcribe la parte resolutive, dejando la parte expositiva y considerativa para ser notificado en físico.

RESOLUCION N° 08

Huari, quince de mayo del dos mil quince. –

RESUELVE:

I.- **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado JAVIER VIGILIO AGUIRRE, en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia que **CONDENA** al citado por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia, previsto en los incisos uno, dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189°, concordante con el artículo 188° del Código Penal a DIECISIETE AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde el diecinueve de junio del dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treintaiuno, fecha en que será puesto en libertad siempre que no exista mandato en contrario emanada competente, con lo demás que contiene; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines de condena respectiva. Notificándose a las partes no concurrentes a la audiencia pública; **ORDENARON** la devolución del expediente a su Juzgado de origen.

10:24 a.m. **FIN:** siendo las diez y veinticuatro de la mañana se da por concluida la presente audiencia, precisando a las partes que quedan notificadas en este acto. (Duración 24 minutos) Doy fe.

QUINTO GOMERO

EGUSQUIZA VERGARA.

VELA MARROQUIN.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI

EXPEDIENTE : 0194-2014-56-0206-JR-PE-01
ESPECIALISTA : WILFREDO UBALDO BEJARANO ECHEVARRIA
IMPUTADO : VIGILIO AGUIRRE JABIER
DELITO : ROBO AGRAVIADO
AGRAVIADO : PRINCIPE VALDIVIA CLARA ROSA

SENTENCIA

Resolución No. Ocho
15 de mayo del 2015

VISTOS:

En audiencia pública de apelación de sentencia el proceso seguido contra VIGILIO AGUIRRE JABIER (REO EN CARCEL), por el delito Contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de Príncipe Valdivia Clara Rosa.

ANTECEDENTES PROCESALES:

PRIMERO: Que, a mérito de la Disposición de Formalización y Continuación de La Investigación Preparatoria, se apertura proceso contra Adrián Eleazar Atencia Serna y Javier Vigilio Aguirre, como coautores, y contra Aynor Rocher ortega Mejia y Arturo Cesar Veramendi Mejia, como cómplices primarios, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordante con los incisos 1,2,3 y 4 del artículo 189 del código penal (referido a las agravantes), en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia.³

SEGUNDO: Mediante Resolución Seis, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida durante la audiencia de requerimiento de sobreseimiento y acusación, se declara fundada el requerimiento de sobreseimiento postulado por el ministerio Publico, y se ordena el sobreseimiento de la causa seguido contra Arturo Cesar Veramendi Mejia y Aynor Rocher Ortega, por la comisión del ilícito imputado, disponiéndose el archivamiento definitivo en dicho extremo; dictándose auto de enjuiciamiento mediante Resolución número once contra los procesados Jabier Vigilio Aguirre y Adrián Eleazar Atencia Serna.⁴

³ Así se advierte a folios ciento dos a ciento cuatro del Tomo I de la Carpeta Fiscal.

⁴ Así se advierte uno, tres al siete, y dieciseises a diecisiete del presente expediente.

TERCERO: Citados a juicio oral los procesados citados en el punto anterior, y producido los alegatos de apertura, el procesado Adrián Eleazar Atencia Cerna, acepta los cargos que se le imputa, lo que es corroborado por su defensa técnica, procediéndose a aprobar el acuerdo entre el citado procesado y el Ministerio Público, emitiéndose la sentencia correspondiente, que lo condena a por la comisión del delito imputado en su modalidad agravada prevista en los incisos uno, dos, tres y cuatro del artículo 189 del Código Penal, imponiéndole quince años con cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva, y fija la suma de quinientos nuevos soles que deberá pagar por concepto de reparación civil, conforme se advierte en la sentencia que obra a folios cincuenta seis a cincuenta y nueve de los actuados.

CUATRO: Siguiéndose con la secuela del proceso, se expide posteriormente sentencia condenatoria contra Javier Vigilio Aguirre, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia previsto en el artículo 188 tipo base concordante con los incisos uno, dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189 del código Penal, a quien se le impone diecisiete años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que computada desde el diecinueve de junio del dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treinta, fecha en que será puesto en libertad, fijándose el monto de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; sentencia que ha sido materia de apelación.

ANTECEDENTES FACTICOS:

Se tiene como factum incriminatorio, que el día dieciocho de junio de dos mil catorce a horas veintidós con treinta, mediante una llamada telefónica comunicaron el robo de la botica “Rosita” ubicado en el distrito de San Pedro de Chana, inmediatamente la policía Nacional del Perú con sede en Huaytuna montó un operativo en la jurisdicción del distrito de Chana y Pongo, por lo que en el Centro Poblado de Palca se intervinieron a dos personas de sexo masculino que se encontraban en actitud sospechosa frente a unas viviendas y que al ser identificados refirieron no tener antecedentes personales, para posteriormente identificarlos como Adrián Eleazar Atencia Serna (23), Javier Vigilio Aguirre (27) y que al realizársele el registro personal correspondiente se le encontró a Atencia Serna, una escopeta retrocarga y otra arma pequeña, una pistola plateada con cachapa color negro de plástico, al parecer de foguero, asimismo una mochila de tela color verde petróleo en cuyo interior había la suma de ciento sesenta tres soles con setenta céntimos en monedas. A la persona de Javier Vigilio Aguirre se le encontró en su poder un cartucho de escopeta color rojo, calibre dieciséis y en la mochila de este, color rojo y blanco, la suma de trescientos treinta y seis soles con cincuenta céntimos, en monedas, así también dentro de la mochila había una placa de rodaje con No. W3-2112, una tarjeta de recarga de celulares de claro, no usada, así también en uno de sus bolsillos había una billetera color marrón con la suma de doscientos cuarenta nuevos soles, a quien también se le encontró una motocicleta marca RTM, color rojo; al ser preguntados

estos refirieron que habían ingresado a la botica denominada “Rosita” del distrito de Chana y haber perpetrado un robo y producto de ello era el dinero que se le encontró; refiriendo la agraviada Clara Rosa Príncipe Valdivia, que los imputados Javier Vigilio y Adrián Atencia, ingresaron a su botica, violentamente, portando armas de fuego, siendo amenazada contra su vida.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE JAVIER VIGILIO AGUIRRE

La defensa técnica del procesado citado, en su recurso de apelación, que lo ha reproducido en la audiencia de apelación de sentencia, entre otros argumentos hace mención lo siguiente: 1) que de las pruebas actuadas en juicio no se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad de su defendido, pues la agraviada no ha acreditado la preexistencia del bien sustraído, no existiendo en autos boletas de venta, licencia de funcionamiento pagos a la sunat entre otros documentos que acrediten al existencia de la botica y la procedencia lícita del dinero, situaciones que contravienen lo establecido en el artículo 2012 del Código procesal Penal, más aun cuando la agraviada a referido que ha sido víctima de robo de mil nuevos soles, y al momento de la intervención solo les ha encontrado trescientos treinta seis nuevos soles, siendo que las ejecutorias señaladas por el colegiado sentenciador no tienen carácter vinculante. 2) Que las armas de fuego con la que se perpetró el delito no han sido incorporadas al juicio no exhibidas para ser examinadas, lo que evidencia la nulidad del juicio. 3) No ha existido confrontación entre agraviada y testigo, sin precisar que testigo, pues considera que para emitir sentencia debe agotarse todas las diligencias posibles para crear convicción al juzgador. 4) Los hechos ocurridos el dieciocho de junio del dos mil catorce a las veintidós horas con treinta minutos, se intervino a los autores encontrándose el dinero materia del delito, encontrándose en flagrancia de conformidad con el inciso 4 del artículo 259 del código procesal penal, no habiéndose el colegiado pronunciado sobre la tentativa, pues los presuntos autores fueron perseguidos y en el plazo de una hora fueron intervenidos recuperando el botín, en consecuencia la pena debe rebajarse por debajo del mínimo legal. 5) Que, si bien su patrocinado en el acta de constatación fiscal de fecha diecinueve de junio reconoce su delito, sin embargo, en el juicio oral, ha referido no haber participado en el ilícito penal y si reconoció fue por graves amenazas; situaciones todas ellas que ameritan que se revoque la sentencia disponiéndose la absolución de su patrocinado o la nulidad del juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la *norma normarum*, estatuye que “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita

crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por lo tanto, en el proceso ha de realizar(se) una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...).”*⁵

SEGUNDO: En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que *“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor”*, es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición *sine qua non* que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título del autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmará en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. En este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título preliminar del código citado, enfocado como *“prohibición de exceso”*, en cuanto la *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló *“que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de culpabilidad en el agente, la cual es determinada (...) a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”* (STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J.06).

TERCERO: En ese entendido, el fallo condenatorio por imperio de inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la constitución política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, debe justificarse de modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas – *motivación fáctica*–, de modo que se garantice a los justiciables(y a la colectividad) una resolución fundada en derecho⁶; siendo que el proceso penal como objeto de derecho procesal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o

⁵ San Martín Cesar (2006). Derecho procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116.

⁶ Casación N° 333-2012 – puno F.J 5.3.

irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito⁷

CUARTO: Que, en aplicación del principio de congruencia procesal el órgano reviso solo puede pronunciarse respecto a lo que ha sido materia de impugnación, en este sentido autores como Ramón Teodoro ríos señalan que *“el tribunal que decide el recurso conoce del proceso solo en cuanto a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios, de tal modo que la manifestación concreta del impugnante acerca de los motivos por los que el fallo resulta injusto constituye la frontera de la competencia funcional del Tribunal ad quem”*, competencia que se plasma en el aforismo latino *“tantum devolutum quantum appellatum”*; así como también para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas.

QUINTO: TIPO PENAL: La conducta descrita como fundamento factico por el señor representante del Ministerio Publico en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, la adecua en el tipo penal de Robo Agravado, previsto en el artículo 189° del código penal, incisos 1,2,3 y 4 del código penal, concordando con el artículo 188 de la norma citada, incisos que contemplan: **1.-** en casa habitada. **2.-** durante la noche o en lugar desolado. **3.-** A mano armada. **4.-** Con el concurso de dos o más personal, es decir cuando la víctima es atacada por una pluralidad de agentes⁸.

SEXTO: Asimismo, el comportamiento propuesto por el Ministerio Publico y acogido por el colegiado sentenciador tiene como base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente –utilizando como medios la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; y según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad numero 3932-2004, expedido por la Segunda Sala penal Transitoria de la corte suprema de justicia: *“(...) el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con **animus lucradi**, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la victima (**vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva**), destinadas a posibilitar la sustracción de sus bienes, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado(...)*”. Para Salinas Siccha⁹, se entiende por violencia: *“(...) es aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre la victima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su casa, evitar la materialización de la resistencia que hace la victima ante la sustracción de sus bienes”*. El mismo autor conceptualiza la grave amenaza como: *“(...) el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida i integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de este modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objetos*

⁷ .ROJAS VARGAS Fidel, Jurisprudencia penal y procesal penal, IDEMSA, 2002, pag 97.

⁸ C.P Exegético. Edit. San Marcos. Págs. 473-474

⁹ SALINAS SICCHA. Ramiro. Derecho Penal – parte Especial. 3° edición. Marzo 2008. Editorial Grijley. Página 917.

*del robo, No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo*¹⁰.

SEPTIMO: En tal sentido corresponde evaluar la pretensión impugnatoria citada en los fundamentos del recurso de apelación del sentenciado apelando lo cual fue ratificada por la defensa técnica en la audiencia respectiva, esto es en primer lugar sobre la inocencia alegada cuando se manifiesta que no ha participado en el ilícito penal, al respecto se tiene como **PRUEBAS DE CARGO**, ofrecidas debidamente en la acusación y introducidas al juicio oral, y que desvirtúan categóricamente la presunción de inocencia las siguientes

- a) El acta de incautación de munición practicado a Jabier Vigilio Aguirre de folios treintaisiete de la carpeta fiscal, donde se le incauta un cartucho para escopeta color rojo de calibre dieciséis, encontrado en el bolsillo izquierdo de su pantalón.
- b) El acta de constatación llevada a cabo en el lugar de los hechos, de folios veintisiete de la carpeta fiscal, con presentación del Ministerio Publico, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, y asesorado el acusado por el mismo abogado apelante de la sentencia impugnada, Dr. Erick Espinoza Castromonte; acta donde la agraviada narra con detalles como fue amenazada por el apelante y el sentenciado Adrián Atenci Cerna, se acuerdo a la imputación fáctica de los hechos, quien además indico que primero ingreso al establecimiento con su escopeta y luego lo hizo Jabier, con la pistola, quien en todo momento apuntaba a la agraviada y le gritaba “queremos más dinero”; versión que es ratificada por el propio Javier Vigilio Aguirre, quien además indico que se llevaron lo robado en una mochila negra, y la policía los intervino en palca, donde se detuvieron a comprar gasolina, incautándosele las armas, plata, tarjetas, manifestando sentirse arrepentidos se lo que ha pasado por que estuvo en un penal, saliendo en noviembre de dos mil trece, asimismo tenía un proceso por robo.
- c) Asimismo, se tiene l declaración uniforme de la agraviada prestada en audiencia, la cual guarda total coherencia con su anterior versión, respecto a la forma y circunstancias que sucedieron los hechos de acuerdo a la imputada factica realizada.
- d) La declaración del testigo Edward Elmer Chavez Ruiz, Teniente de la policía nacional, quien narra las circunstancias de la intervención , de conformidad con el acta de intervención policial de folios noventaicinco de la carpeta fiscal, donde se detalla que se intervino al apelante en actitud sospechosa, en Palca, sentado en el frontis de una vivienda , el mismo que refirió no tener identificación, y al realizarse el registro personal a Adrián Atencia, se le encontró una escopeta retrocarga y un arma de fogeo en replica, así como dinero en efectivo; y al procesado Jabier Vigilio, se le encontró un cartucho de escopeta color CAL 16, el mismo que portaba una mochila color negro que en su interior contenía treientos treinta seis soles en

¹⁰Idem ibíd. Página 919

monedas de diversas denominaciones, aparte de una billetera color marrón con doscientos cuarenta nuevos soles.

- e) La declaración del testigo Principe Valdivia Jonas Alejandro, quien narra también la forma y circunstancia en que sucedió el hecho delictuoso, conforme también lo ha manifestado en el formato de entrevista de folios sesenta seis.
- f) La declaración del testigo Anderson Esteban Huamán Carranza, miembro de la policía Nacional, quien también declara, que al habérseles dado la descripción de una moto roja en que se trasladaban los involucrados, en el Centro poblado de palca, casi a la entrada de un grifo encontraron la moto roja, interviniendo al procesado, encontrándosele dinero y en todo momento aceptaron que habían robado y que el combustible se les había acabado y por eso tocaban la puesta del grifero para que los atiendan y seguir su camino.

Además con el acta de constatación llevada a cabo en el lugar de los hechos, de folios veintisiete de la carpeta fiscal, con presencia del Ministerio Publico, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, donde se advierte que lo que se inspecciona es un establecimiento comercial, denominado “Botica Rosita”, donde se anota la existencia de diversos bienes destinados a ser comercializados, lo que se corrobora además con las otras pruebas de cargo citadas en el comercializados, lo que se corrobora además con las otras pruebas de cargo citadas en el considerando sexto, la propia declaración dado en la audiencia de apelación de sentencia prestada por el propio procesado, quien manifestó que el lugar de los hechos es una Botica, donde además se vende tarjetas de recarga y otros bienes; con lo que queda indubitablemente acreditada la preexistencia de los bienes materia del delito.

DECIMO: Respecto a la alegación que el delito se cometió en grado de tentativa, toda vez que se encontró en flagrancia a los autores de conformidad con el inciso 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, pues los presuntos autores fueron perseguidos y en el plazo de una hora fueron intervenidos recuperándose el botín; al respecto no se advierte que los autores del hecho punible hayan sido perseguidos una vez cometido el mismo, lo que se advierte, es que estos luego de cometer el hecho punible se dieron a la fuga, lo que resulta obvio, y que la agraviada comunico tal hecho a la policía Nacional, siendo que posteriormente cuando los autores del hecho llegaron al Centro poblado de palca para abastecer de combustible a la motocicleta donde se desplazaban, y ante su actitud sospechosa, se les requirió documentos por parte de la policía, quienes además se percataron que trasladaban armas de fuego y los bienes sustraídos, lo que motivo su detención; tal situación de ninguna manera quiere decir que el delito no se haya consumado o haya quedado en grado de tentativa, pues el apoderamiento de los bienes ya se había producido en otra localidad, habiendo dado la posibilidad de disponibilidad potencial de las cosas sustraídas , y en nada enerva que posteriormente en otras, circunstancias se les haya detenido para efectos de la consumación de delito, entendiéndose que el apoderamiento en el delito de robo supone poner bajo dominio y

disposición inmediata del sujeto activo, un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona, así resulta ilustrativo la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A dada por el pleno jurisdiccional de los vocales en lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica que establece: "...8. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la perdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o

DECIMO PRIMERO: por ultimo en aplicación del aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, quepa pronunciarse respecto al hecho alegado de que las armas de fuego con las que se perpetro el hecho punible, no han sido incorporadas al juicio y no ha existido confrontación entre agraviada y testigos, al respecto es de precisar que la finalidad de los medios probatorios es acreditar lo expuesto por las partes, en tal sentido si bien es cierto en el juzgamiento no se ha presentado físicamente las armas incautadas, se debe tener en cuenta que se realizado el examen del perito que evaluó las mismas, siendo que no se ha cuestionado para nada la inexistencia de las armas, más aun cuando el propio procesado inicialmente narro con detalle como cometió el hecho punible, para luego de que el coautor Atencia Serna se acogiera a la conclusión del proceso, niegue los hechos el ahora apelante, y respecto a la falta de confrontación citada, es de precisar que la misma en nada hará variar el valor probatorio de los medios actuados en el juzgamiento y valoración en la sentencia del Aquo, por lo que no se amerita la nulidad de los actuados por tal causa.

DECIMO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD PENAL: En consecuencia conforme a los consideraciones de la apelada y advierto en la audiencia de apelación de sentencia, ha quedado acreditado la responsabilidad penal del acusado Jabier Vigilio Aguirre, como las pruebas de cargo existentes, encontrándose su conducta subsumida al artículo 189° del Código penal, inciso 1,2,3 y 4, concordado con el artículo 188 de la norma citada, es decir se ha producido un apoderamiento ilegítimo de una suma de dinero y bienes de propiedad de la agraviada sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, esto es en el negocio de la agraviada, para lo cual emplearon violencia contra Clara Rosa Príncipe Valdivia; hecho que se produjeron en casa habitada, aprovechando de la noche para cometer el mismo, a mano armada, y con el concurso de dos o más personas, como ha quedado debidamente acreditado en los actuados; por lo que se debe confirmarse la pena impuesto, mas aun cuando no se ha cuestionado esta, y el coautor Atencia Cerna, ha sido condenado vía conformidad del proceso con una pena de quince años cuatro meses de pena privativa de la libertad, por las consideraciones expuestas y de conformidad con las expuestas por el colegiado sentenciador en primera instancia, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, administrando justicia a nombre de la Nación.

PARTE DECISORIA

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado JAVIER VIGILIO AGUIRRE, en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia que **CONDENA** al citado por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Clara Rosa Príncipe Valdivia, previsto en los incisos uno, dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188 del Código Penal a DIECISIETE AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que computada desde el diecinueve de junio de dos mil catorce, fecha de su detención, vencerá el dieciocho de junio del dos mil treintaiuno fecha en que será puesto en libertad siempre que no exista mandato en contrario emanada de autoridad competente, con lo demás que contiene; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines de condena respectiva. Notificándose a las partes no concurrentes a la audiencia pública.

Juez Superior ponente Aníbal Gustavo Egusquiza Vergara.

Dado en Audiencia pública llevada en la Sala de Audiencia del Establecimiento penal de Huaraz, el quince de mayo del año dos mil quince.

S.S.

QUINTO GOMERO.

EGUSQUIZA VERGARA.

VELA MARROQUIN.

ANEXO N° 02

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – LISTA DE PARÁMETROS CALIFICACIÓN PENAL (SENTENCIA DEL PROCESO CONCLUIDO 1º INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que Desarrollan su contenido</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento necesario, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, adecuados y relacionados con los alegados por las partes, en función de los hechos principales que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis particular de la confianza y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido demuestra completitud en la valoración, y no valoración concreta de las pruebas, el órgano jurisdiccional inspeccionó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el destinatario decodifique las expresiones brindadas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con ideas de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia exactitud de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – LISTA DE PARÁMETROS CALIFICACIÓN PENAL (SENTENCIA DEL PROCESO CONCLUIDO 2º INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

N C I A			<p>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p>
			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento necesario, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, adecuados y relacionados con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y eficacia de los medios probatorios; si la prueba actuada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración concreta de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todas las posibles consecuencias probatorias, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho determinado). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con conocimientos normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con conocimientos normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con conocimientos normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes violados, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o diversidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con conocimientos, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con conocimientos, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con conocimientos, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se exagera, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es firme con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	de	<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones de idiomas extranjeras, ni viejos temas, argumentos pomposos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/ No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple/ No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/No cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple /No cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/ No cumple**

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si Cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/ No cumple

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; **los extremos a resolver. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera **en** el proceso). **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las **formalidades** del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el **receptor** decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**
(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No Cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).** Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ **o la exoneración si fuera el caso.** Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS

- a) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b) La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- c) La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- d) Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- e) Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- f) Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de

la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

g) De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

h) Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

i) Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

j) El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

k) Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Si cumple**

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

la dimensión:								[1 - 2]	Muy baja
...									

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Calificación Aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa 4

está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5

DECLARACION ETICO DE COMPROMISO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de nulidad de acto jurídico, ventilado en el expediente Expediente N° 00313-2016-0-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, 2020, Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Fecha: marzo 2020

Nombre: Santa Soledad Nicacio Navarro

Dni: 42353315

